



**\*CO000073530292\***

CO000073530292

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0043

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, el suscrito Licenciado \*\*\*\*\*, Juez de Control Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva emitida mediante audiencia de juicio oral celebrada entre los días **veintisiete y treinta del mes de octubre, del año antes citados**, dentro de la causa judicial número \*\*\*\*\* que se siguió en oposición de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **atados al pudor y corrupción de menores**, a través de la cual **se condenó al antes nombrado por los ilícitos antes mencionados.**

### 1. Identificación de las partes procesales.

**Ministerio Público:** Licenciada\*\*\*\*\*

**Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a**

**Víctimas:** Licenciada \*\*\*\*\*

**Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:** licenciado \*\*\*\*\*

**Asesor jurídico de la Procuraduría de la defensa del adulto mayor:** licenciado \*\*\*\*\*

**Víctima:** \*\*\*\*\* (menor de edad)

**Parte ofendida:** \*\*\*\*\* (madre de la menor víctima).

**Defensores particulares:** licenciados \*\*\*\*\*

**Acusado:** \*\*\*\*\*

### 2. Audiencia de juicio a distancia

Se hace constar que los sujetos procesales, excepto el acusado que se encontraba en la sala de audiencias, **se enlazaron a la audiencia de juicio** a través de videoconferencia, mediante el uso de la herramienta tecnológica **“Microsoft Teams”**, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

### 3. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria** y acorde a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como se advierte del **auto de apertura a juicio** emitido en data \*\*\*\*\* por un diverso Juez de Control y de Juicio Oral Penal de esta Entidad, los hechos materia de la acusación enderezados por el Ministerio Público acontecieron en el Estado de Nuevo León; es decir, donde ésta autoridad judicial tiene jurisdicción, siendo denunciados en el año dos mil veintiuno, temporalidad en la que el sistema penal acusatorio y oral ya se hallaba vigente, dado que entró en vigor en dos mil dieciséis; por ende, como ya se estableció al inicio de este párrafo, devienen aplicables las reglas establecidas en la legislación nacional ya referida; ello de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133 fracción II, del código adjetivo de la materia; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis

2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

Del auto de apertura a juicio oral, emitido en la data referida en el apartado inmediato anterior, se advierten como **hechos materia de acusación** los siguientes:

“(1er. Hecho) Que siendo aproximadamente el mes de \*\*\*\*\*, aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas de la noche, hacía calor, cuando la menor con iniciales en su nombre \*\*\*\*\* quien contaba con \*\*\* años de edad, se encontraba de visita en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*; lugar donde habitaba la abuela paterna de nombre \*\*\*\*\*, quien era una persona que en ese momento tenía problemas de salud en la vista por lo cual no podía ver; esa ocasión la menor \*\*\*\*\* se encontraba acostada en la sala de la casa en compañía de su abuela \*\*\*\*\* y también en la sala estaba acostado el ahora acusado \*\*\*\*\* quien era la pareja sentimental de la señora \*\*\*\*\*; ese día fue la primera vez en que aprovechando que su pareja \*\*\*\*\* tenía problemas de visión, \*\*\*\*\* bajo todo el volumen a la televisión y puso un disco haciendo que en la televisión se viera un video pornográfico, percatándose la menor \*\*\*\*\* que en el video se veía a un hombre desnudo dando golpes con la mano abierta en los glúteos de una mujer desnuda; en ese instante \*\*\*\*\* se puso de pie y comenzó a tocar las piernas de la menor \*\*\*\*\* quien vestía un short con falda del uniforme de la escuela, enseguida \*\*\*\*\* subió sus manos tocando los senos de la menor por debajo de la ropa, la menor le quita las manos pero \*\*\*\*\* siguió tocando los senos y en esa ocasión comenzó a besar en la boca y en los cachetes a la menor \*\*\*\*\*.

(2º hecho) Por lo que en otra ocasión siendo aproximadamente las 20:00 horas de la noche, en el mes de \*\*\*\*\*, la menor con iniciales en su nombre \*\*\*\*\* aun contaba con \*\*\* años de edad, estaba en la sala de la misma casa de la calle \*\*\*\*\*; también estaba la señora \*\*\*\*\* quien estaba dormida en un sillón de la sala y \*\*\*\*\* empezó a tocar las piernas y comenzó a besar a la menor \*\*\*\*\*; le toco los senos por debajo de la ropa, \*\*\*\*\* se bajó el pantalón y el bóxer dejando descubierto el pene y luego tomo de la cabeza a la menor, la acerca a su pene y aunque la menor trato de quitarse, como \*\*\*\*\* la había tomado de la cabeza, la menor le da un beso en el pene.

(3er hecho) En otra ocasión siendo aproximadamente las 19:00 horas de la tarde, del mes de \*\*\*\*\*, la menor con iniciales en su nombre \*\*\*\*\* ya con \*\*\* años de edad, estando en la sala de la misma casa de la calle \*\*\*\*\*; en ese lugar en la sala también estaba la señora \*\*\*\*\* quien en ese momento se encontraba dormida, llegó \*\*\*\*\* vistiendo un pantalón de mezclilla, el cual se lo bajo al igual que la ropa interior tipo bóxer y \*\*\*\*\* con el pene descubierto, tomo una mano de la menor \*\*\*\*\* y se la puso en su pene, la menor quito la mano y \*\*\*\*\* se subió el bóxer y el pantalón y se retiró de la sala de la casa \*\*\*\*\* continuo tocando las piernas de la menor, los glúteos, los senos por debajo de la ropa, la besaba en la boca y en los cachetes y muy seguido le chupaba los senos.

(4º hecho) Es así que en otra ocasión siendo aproximadamente las 18:00 horas de la tarde, del mes de \*\*\*\*\*, la menor con iniciales en su nombre \*\*\*\*\* contaba con \*\*\* años de edad, estando la menor en el domicilio de la calle \*\*\*\*\*; también en la sala de la casa, \*\*\*\*\* le toco las piernas, los glúteos y los senos por debajo de la ropa y también la beso en la boca y en los cachetes de la menor.

(5º hecho) En el mes de \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 19:00 horas de la tarde, fue la última vez que \*\*\*\*\* le hizo tocamientos en el cuerpo de la menor de iniciales en su nombre \*\*\*\*\* quien tenía \*\*\* años de edad; estando la menor en el domicilio de la calle



\*CO000073530292\*

CO000073530292

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*, la señora \*\*\*\*\* estaba dormida en la sala y la menor estaba en la cocina tomándose una coca cola y \*\*\*\*\* estaba en la planta alta de la casa y en ese momento \*\*\*\*\* llega a la cocina y comenzó a besar en la boca y en los cachetes a la menor, la tocaba de los brazos, por lo que la menor se fue acostar a la sala con su abuela \*\*\*\*\* y en las siguientes ocasiones que \*\*\*\*\* trataba de acercarse a la menor, la hoy víctima se iba con su abuela \*\*\*\*\* y si se encontraba dormida la despertaba para que \*\*\*\*\* ya no la tocara de su cuerpo.

En el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\* falleció y aproximadamente 5 meses después, siendo aproximadamente en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* iba a ver a la menor a la escuela \*\*\*\*\* , lugar donde la menor estaba estudiando, \*\*\*\*\* en algunas ocasiones le daba \$ 50 cincuenta o \$ 60 sesenta pesos y se retiraba dellugar.

Fue hasta aproximadamente las 22:00 horas del día \*\*\*\*\* , en que la menor \*\*\*\*\* le dijo a su madre \*\*\*\*\* las agresiones de índole sexual de las que fue víctima por parte de \*\*\*\*\* , por lo que la C. \*\*\*\*\* realizo la denuncia correspondiente.

Por lo que con estos diferentes actos eróticos sexuales, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, realizados por \*\*\*\*\* en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , a quien derivado de los hechos denunciados se le procuro y facilito un trastorno sexual y la deprivación a futuro, así como Daño Psicológico.”

Hechos que la fiscalía clasificó jurídicamente en los delitos de **atentados al pudor y corrupción de menores** previstos y sancionados el primero de los delitos en los cinco eventos señalados, por los artículos 259, 260 primer párrafo, segundo supuesto y segundo párrafo, en relación al artículo 269 tercer párrafo, y el segundo por los artículos 196 fracciones I y II, y segundo párrafo del citado artículo 196, todos del Código Penal vigente del Estado; asimismo, la participación que le atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión de dichos antisociales, fue como autor material y directo a título de dolo, en términos del ordinal 39 fracción I con relación al diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes.

#### 4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a ninguno.

#### 4.2 Posición de las partes

En los **alegatos de apertura** la **Fiscalía** medularmente peticionó se dictara sentencia de condena en contra del imputado, basando su solicitud en los mismos hechos de acusación, así como en las pruebas que desahogaría en la audiencia de juicio, conforme a las cuales acreditaría que el acusado cometió los ilícitos que se le atribuyen; De igual manera, solicitó que los hechos fueran juzgados con perspectiva de género y tomando en cuenta el principio del interés superior de la niñez que le asiste a la menor víctima.

Por su parte la **asesoría jurídica**, señaló que más allá de toda duda razonable con el desfile probatorio se demostrara la responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputan; mientras que **el asesor de la Procuraduría de niños, niñas y adolescentes del Estado**, refirió respecto a este punto intervenir de manera pasiva.

Mientras, la **Defensa Particular** en su alegato de apertura, señaló que con las pruebas que pretende hacer valer fiscalía, se determinará que son insuficientes, aduciendo diversas manifestaciones, y señalando que en su momento solicitará un fallo absolutorio.

En cuanto a los **alegatos finales**, la **fiscalía** solicitó se dicte sentencia de condena en virtud de haberse acreditado los delitos materia de acusación, así como la plena responsabilidad del acusado en el mismo, dado a que con los datos desahogados se demostró más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación y la responsabilidad del acusado, peticionando la emisión de un fallo de condena.

Las **asesorías jurídicas** se pronunciaron en los mismos términos que la institución del Ministerio Público.

Por su parte, la **defensa** refirió diversos argumentos los cuales serán contestados en el apartado correspondiente, solicitando se dicte a favor de su representado sentencia absolutoria.

Tanto la fiscalía como la defensa hicieron uso del derecho de réplica y dúplica que les asistió.

Sin embargo, por economía procesal tales argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, **ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente**. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.**

## **5. Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acostar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

<sup>2</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formalismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que:

*“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano con el que cuentan todas las personas, en el caso concreto \*\*\*\*\*

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

De igual manera, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, y se desistió de la que no consideró necesaria para dicho fin. Sin que el resto de las partes procesales presentaran pruebas que desahogar.

A su vez, tanto la Fiscalía como la defensa ejercieron el derecho de contradicción que les asistió, al interrogar y contrainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

Luego, el acusado previa consulta con su defensor, así como de lo expuesto por este Tribunal en cuando a las consecuencias de emitir declaración decidió rendirla, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **6. Valoración de la Prueba y Análisis de los hechos**

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo 265 dispone que **el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

CO000073530292

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas**, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediatez y contradicción** contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que el **Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

#### **Análisis de los hechos bajo Perspectiva de género y de Infancia.**

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer** quien además al momento en que se suscitaron los hechos contaba con la edad de \*\*\*\*\* años; es decir, era **menor de edad**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo

legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.





\*CO000073530292\*

CO000073530292

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; **la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo**; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Cobran aplicaciones los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un

desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

#### **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, se debe tener en cuenta también dada la **minoría de edad** con la que contaba la víctima al momento de los hechos el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, y en cuanto al primero de los expuestos, el mismo ha determinado que de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento penal cuando la víctima del delito es un niño, niña o adolescente, las personas juzgadoras deben: i) atender todos los hechos que afecten la esfera de los niños, niñas y adolescentes, sin importar que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento; ii) se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—; iii) para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto; iv) el alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para los niños, niñas y adolescentes; v) **los testimonios de los niños, niñas y adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia;** vi) para determinar la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión; vii) el tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional.

Metodología que se atenderá en el presente asunto.

Lo anterior, en acatamiento al **principio del interés superior del menor** contemplado en el artículo 4º párrafo noveno<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12º de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2020401  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Ahora bien, la prueba producida en juicio presentada por parte de fiscalía a fin de acreditar los hechos motivo de su acusación es:**

**Testimonio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\***, quien se identificó como \*\*\*\*\* quien compareció en compañía de la perito en Psicología \*\*\*\*\* , psicóloga de la Procuraduría de niños, niñas y adolescentes del Estado, y la cual a grandes rasgos refirió contar con \*\*\*\* años de edad a la fecha, que nació el \*\*\*\*\* , que se encuentra estudiando el primer semestre de preparatoria, esto fue a preguntas de este tribunal para generar algo de confianza en la parte víctima para emitir su declaración; Posteriormente a preguntas de la Fiscalía, menciona que sus papás son \*\*\*\*\* , menciona que tiene 3 hermanos más y que ella es la más chica, que conoce al señor \*\*\*\*\* desde que tiene memoria, que esta persona fue pareja de su abuelita \*\*\*\*\* , que es mamá de su papá, que el señor

\*\*\*\*\* es morenito tiene canas, tiene bigotes, que compareció a la audiencia, por lo que le hizo el señor \*\*\*\*\* , que fue en la colonia \*\*\*\*\* , que es la casa de su abuelita, que menciona que en cuanto a que le hizo, refiere que le hizo tocamientos, menciona que hubo un primer evento en el mes de \*\*\*\*\* , donde refiere, le tocó las piernas, la entrepierna, que su abuelita se encontraba en un sillón y que posteriormente puso un CD pornográfico donde refirió que se veía un señor, un hombre dándole nalgadas y teniendo sexo con una mujer, que cuando sucedía esto le decía o le hacía señas de silencio para que no dijera nada, también mencionó que en esa



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ocasión no le había tocado nada, solamente que la besó, no recuerda la fecha de ese día que le bajó el volumen a la televisión, que también se bajó el boxer y le hacía que le tocara el pene, que ella trataba de no ver cuando pasaba esto y que no se lo contó a nadie, sobre este primer evento se realizó un ejercicio de contradicción por parte de la Fiscalía, donde refiere que no solamente le tocó la entrepierna, sino que en el ejercicio evidenció que también le hizo tocamientos en el área de los pechos y que esto fue por debajo de la ropa; también refiere que existió un segundo evento que fue en el mes de \*\*\*\*\*, refiere que se encontraba en un sillón de la casa de su abuelita y que el señor \*\*\*\*\* le tocó por debajo de la ropa, le tocó sus pechos, la entrepierna, la besaba mientras le hacía eso, que no recuerda qué le decía en esa ocasión, que ella lo tocó porque esta persona le tomaba del brazo y se lo jalaba para ponérselo en el área de su pene, que también le acercó su cabeza y le hizo que le diera un beso en esa área del pene; refiere que hay un tercer evento, esto fue en \*\*\*\*\*, también refiere que fue en la casa de su abuelita, donde en aquella ocasión le hizo tocamientos en el área de los pechos, refiriéndose a los senos entre la pierna, la vagina también y le besaba sus senos, también le daba besos en los cachetes y en la boca, que esto fue por debajo de la ropa, todo este evento; refirió que hubo cuarto evento que fue en el \*\*\*\*\*, también en la sala del mismo domicilio de su abuela, donde refiere que le tocaba sus senos la entrepierna, también le besaba los cachetes y que todos esos alojamientos eran por debajo de la ropa, también se le cuestionó sobre los glúteos y refiere que sí también lo llegó a tocar en esa ocasión, Y un quinto evento refirió que fue en el mes de \*\*\*\*\*, recuerda que ella había acudido a la cocina para tomarse un refresco de coca cola y fue cuando esta persona arriba a ese lugar, trata de hacerle tocamientos y se fue con su abuelita y la despertó, que también trató de besarla en ese en ese momento, en ese mismo domicilio, todos estos eventos se le cuestionó si había firmado una entrevista y se realizó un ejercicio de contradicción sobre este evento, donde se advierte que sí le hizo también, no solamente intentó, sino que le hizo tocamientos y menciona que fue la verdad lo que dijo en dicha entrevista, para posteriormente realizar el diverso ejercicio de contradicción; menciona que no recuerda si el señor \*\*\*\*\* le hizo cosas antes, pero que eso es lo que recuerda ella del primer evento, también refiere que fue el día \*\*\*\*\* cuando ella le contó lo sucedido a su madre, menciona que no lo había dicho antes porque tenía miedo y que todo esto, era cuando su abuelita se encontraba en el sillón, estaba dormida, se le cuestiona sobre el estado de salud de su abuelita y nos menciona que ya no podía ver y que ella iba casi todos los días, que el señor \*\*\*\*\* llegaba a este domicilio estaba entre 8 o 9 horas de la noche, así lo refirió ella en ese orden, que era los días en que el señor \*\*\*\*\* trabajaba, que sí le tenía respeto, pensó que era una persona buena por cuidar a su abuelita y que no pensó que pues le fuera a hacer eso, se le cuestiona si ha recibido terapia psicológica y refiere que sí y también sobre su estado emocional y refiere que ella ha tenido mucho miedo, aun por el tiempo que ha pasado, tiene miedo de que el señor salga y le haga algo, constantemente tiene pesadillas al respecto, refirió que ya desde antes iba a terapia y que inclusive en esa terapia no contó lo que le pasaba ni tampoco se lo contó a sus hermanos hasta allá después, posteriormente se le fue mostrado una fotografía del lugar, donde refiere que es la casa de su abuelita, que posteriormente también agrega que el señor \*\*\*\*\* después de que murió su abuelita la siguió buscando que iba a buscarla a la escuela y le preguntaba cosas como que qué hacía y también refiere que le daba dinero que intentaba tocarla cuando podía, sin embargo, porque se encontraba la reja, no podía, y dentro de la audiencia de juicio también se realizó un ejercicio de identificación y mencionó que el señor \*\*\*\*\* es la persona que se encuentra en asistente adolescente, que trae una camiseta o una camisa en color blanca, se le cuestionó por la defensa sobre a qué se refiere del miedo de que salga, refiriendo que para que le pueda hacer algo, refirió que después de lo de la escuela, ya no le ha hecho nada, en cuanto a la fotografía que le fue mostrada del domicilio, refiere que no sabe quién la tomó, no en ese

sentido, en la escuela, también hacia como que quería acercarse en la escuela, pero refiere que no recuerda cuándo; en cuanto al primer evento, se le cuestionó sobre las imágenes pornográficas, refiriendo que era de un disco que sacó o que tenía una carpeta que él la escondía, el señor don \*\*\*\*\* , no recuerda cómo era la carpeta, también se le cuestionó sobre si lo había mencionado en la entrevista y mencionó que no recordaba, después, sobre el mes de \*\*\*\*\* , si había mencionado, fue cuestionado sobre si dijo el mes de \*\*\*\*\* , haciéndose un ejercicio para, evidenciar que fue después que había mencionado lo relativo a estos meses, en cuanto al mes en que había ocurrido los hechos, mencionó que sí tenía \*\*\*\*\* años, pero no mencionó lo de ese evento en el mes de septiembre; también en cuanto al segundo evento, respecto al \*\*\*\*\* , se realizó el ejercicio correspondiente y le contestó la adolescente, que no encontró la información en lo que leyó para efecto de refrescar su memoria, también se le cuestionó sobre los 3 eventos posteriores si había mencionado los meses y mencionó que no, pues no los dijo, sino que fue hasta el año 2022 en una diversa entrevista, se le cuestionó por la fiscalía sobre si estos eventos los relacionó con algo que había sucedido y manifestó que sí que había sido por la verdad y la relación era, por ejemplo que había sido su cumpleaños, en contestación por parte de la defensa, en recontra interrogatorio, sobre bajo estas circunstancias, por ejemplo, el cumpleaños, se manifestó que el primer evento ocurrió en el mes de \*\*\*\*\* , si lo recordaba por su cumpleaños ya que acababa de cumplir siete años, refirió la adolescente, posteriormente, refiere que el segundo evento no lo resumió por su cumpleaños ni el tercero, pero el cuarto y el quinto sí manifestó que esto sí lo relacionaba también por sus cumpleaños.

Testimonio que, acorde a lo ya previamente establecido, este Juzgador lo analizó **con perspectiva de género y de infancia**; entonces, atendiendo el contexto de los hechos, y la declaración de la infante de mérito, este Tribunal de enjuiciamiento determina que la pasivo de iniciales \*\*\*\*\* al momento de la comisión de los hechos se encontró inmersa en un estado doblemente vulnerable, esto debido a su condición de mujer y porque cuando aquellos se verificaron tenía la edad de \*\*\*\*\* años; es decir, era menor de edad, lo que implica que no tenía la madurez suficiente para comprender las conductas de índole sexual que se ejecutaron en su persona.

Sumado a ello, de su ateste se advierte la asimetría de poder entre el acusado y ella, al haber existido entre ambos una relación de supra subordinación, en razón de la relación cercana que guardaban al ser el reprochado la pareja de su abuelita, de ahí que, entre el acusado y la hoy víctima hasta antes de denunciarse los hechos existió una relación cercana y de confianza pues al ser la pareja de su abuelita mantenían una convivencia diaria, a que acudía casi a diario a visitar a su abuelita, lo cual fue aprovechado por el encausado para ejercer actos de poder con relación a la pasivo, resultando en una relación asimétrica de poder, valiéndose de ello, para hacerle los tocamientos en las piernas, senos, hasta en la vagina, además de besarle los cachetes y decirle que le besara el pene, además de mostrarle videos pornográficos, y que la menor víctima no comunicó lo sucedido inmediatamente ya que no quería que su papá se fuera a pelear con el acusado, además de que le prohibirían acudir a visitar a su abuelita, y que después quien iba a cuidar a su abuelita ya que el acusado era quien le daba de comer y bañaba, por el estado de salud de la abuelita.

Al respecto resulta aplicable la tesis con registro digital 2015634, de rubro y contenido siguiente:

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**

De acuerdo con lo previsto en el artículo [7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#), el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "[TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.](#)", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

**Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

Luego, al analizarse la declaración de \*\*\*\*\* acorde a los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, de manera libre y lógica, con apego a la sana crítica y las máximas de la experiencia, este Tribunal primigenio considera que adquiere eficacia demostrativa dado que genera convicción, y por ende, merece se le otorgue valor probatorio en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió los hechos, esto es, sobre quien se perpetró la conducta criminal, y si bien no fue precisa respecto de las circunstancias de tiempo en los eventos, es importante destacar, como ya se mencionó, que en el caso concreto la víctima era una menor de 7 años cuando ocurrieron estos hechos y que por la naturaleza traumática de este tipo de eventos, este tipo de actos de violencia sexual hacia este tipo de víctimas, una niña, en el caso concreto, considerar que es usual que en el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cuanto a la forma de explicar estos eventos de cómo ella los pudo apreciar o vivir, **no menos cierto es que acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, el cual es una compilación del ordenamiento jurídico interno y de instrumentos y documentos expedidos por el derecho internacional de los derechos humanos que tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional, cita que la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, se debe tomar en cuenta que **los infantes tienen un lenguaje diferente**, razón por la cual **su testimonio debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad**; es decir, debe

considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida **a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones** y precisamente por tal razón dependiendo de su edad maduracional **no se les puede requerir datos precisos y exactos sobre circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

Por ello, resulta insuficiente desestimar el testimonio de los infantes por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje, y por ello la autoridad judicial como lo es esta debe tener presente que **parten de un lenguaje diferente al de las personas adultas, y por tal razón su narrativa es distinta.**

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios:

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.**

Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010615

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Página 267

Tipo: Aislada

**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor





\*CO000073530292\*

CO000073530292

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a ello, acorde al artículo 5° de la Ley General de Víctimas del Estado, el dicho de las víctimas adquiere **buena fe**.

Amén de que, la menor pasivo señaló que en el \*\*\*\*\* , refiere que cuando ella contaba con \*\*\* años de edad, recuerda acudió a este domicilio que se encuentra en la calle \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, acudía a visitar a su abuela paterna \*\*\*\*\* , quien presentaba problemas de salud, principalmente en la vista ya no podía ver, refiere que generalmente se encontraba acostada en la sala su abuela, ella le daba acompañamiento, y que en ese lugar también se encontraba el señor \*\*\*\*\* , quien era la pareja sentimental de la señora \*\*\*\*\* , y que en esa ocasión refiere que pues aprovechó que tenía problemas de visión la señora \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\*\* bajó el volumen de la televisión y colocó un disco para reproducir un video pornográfico en el cual pues menciona la víctima, se advierte la presencia de un hombre y una mujer desnudos y un hombre dándole golpes en la con la mano abierta en el área de los de los glúteos de esta persona, para posteriormente advertirse que realizó tocamientos hacia la parte víctima al dirigirse a ella tocarle las piernas, y con sus manos le tocó el área de los senos por debajo de la de la ropa, así como también refiere la besaba en la boca y en el área de los cachetes.

Así mismo precisó que hubo un segundo evento, en el \*\*\*\*\* donde también, contando con \*\* años de edad en el mismo domicilio, en la calle \*\*\*\*\* , cuando su abuela se encontraba dormida en un sillón, se acercó el señor \*\*\*\*\* y comenzó a realizarle tocamientos en las piernas, comenzó a besarla también y le tocó los senos por debajo de la de la ropa, refirió que el señor \*\*\*\*\* se bajó el pantalón, que quedó descubierto de su pene y le decía que lo le tocara el pene y jaló o tomó de la cabeza a la menor, para acercarse a ella aún y cuando ella se oponía y le obliga a que le diera un beso en esa área del pene.

Refirió también un tercer evento, que este ocurrió en el mes de \*\*\*\*\*, donde refirió, fue en la sala del domicilio de su abuela, donde le volvió a hacer tocamientos en el área de los pechos, refiriéndose al área de los senos, así lo como en la entrepierna, la vagina, le besaba los senos y los cachetes, así como también la boca y que esos tocamientos también los hacía por debajo de la de la ropa, lo cual es coincidente también con el hecho materia de acusación por parte de la Fiscalía.

De igual manera, refirió un cuarto evento, en el \*\*\*\*\*, el cual refirió la víctima que también ocurrió en la sala del domicilio de su abuela, donde le tocó los senos, la entrepierna y besaba los cachetes y estos tocamientos eran por debajo de la ropa, mencionando que en esta ocasión también llegó a tocar el área de los glúteos.

Así mismo, que hubo un quinto evento ocurrido en el mes de \*\*\*\*\*, donde refiere que al dirigirse la víctima, hacia el área de la cocina para tomar un refresco de coca cola, el investigado arribó hasta ese lugar y también le realizó tocamientos, en su cuerpo.

Además de precisar a través de una fotografía que la fiscalía le mostró identificó el domicilio donde vivía su abuelita y fueran los hechos.

Igualmente fue puntual en citar el día en que le comunicó a su mamá el hecho, al precisar la forma en que le ocasionaron las conductas, tomándose en cuenta que sólo tenía \*\*\*\*\* años de edad, señalando su fecha de nacimiento, siendo esta el \*\*\*\*\*, sucesos que le ocasionaron un daño psicológico, además de facilitarle un trastorno sexual y procurar la deprivación sexual.

Luego, desde un inició externó de forma contundente que quien desplegó las acciones delictivas en su contra fue \*\*\*\*\*, quien era la pareja de su abuelita.

De ahí que, de su testimonio no se devienen contradicciones o inconsistencias de las que se pueda advertir dato objetivo alguno que le indique a este Tribunal que se condujo con mendacidad o que trató de alterar el hecho, y mucho menos que su intención haya sido la de perjudicar al acusado.

Aunado a ello, a través del principio de inmediación este Tribunal Unitario tuvo contacto directo y personal con la víctima al momento de que se desahogó su declaración, estándose en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir la forma con la que la pasivo se condujo a lo largo de toda su declaración.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Registro digital: 2020268

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que



**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la intermediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la intermediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Por lo cual su dicho merece confiabilidad probatoria; asimismo, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consumen generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales. Lo que se evidencia en los eventos sufridos, por ello el dicho de la víctima adquiere valor preponderante.

Sirven de apoyo los criterios de rubros siguientes:

**“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”**

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.**

**“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”**

Es así que el dicho de la menor víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con la declaración de \*\*\*\*\*, quien dijo: Señaló que tiene hijos, siendo cuatro, de edades, una hija de \*\*\*años, un hijo de \*\*\*, su otro hijo tiene \*\*\* y una hija \*\*\*cumplidos, que esta última se llama \*\*\*\*\*, y la inicial de su segundo nombre es \*\*\*\*\*, de su primer apellido \*\*\*\*\* y de su segundo apellido \*\*\*\*\*, señaló que la fecha de nacimiento de \*\*\*\*\*es \*\*\*\*\* , que el padre de \*\*\*\*\* se llama \*\*\*\*\* , que el nombre de la abuela paterna se llama \*\*\*\*\* , que ella ya no vive ya que falleció en enero del \*\*\*\*\* , que compareció a la audiencia a virtud de que se iba a juzgar a la persona que dañó a su hija, que es personaes \*\*\*\*\* , al cual conoce desde que se casó con su marido, ya que era la pareja de su suegra, refirió que cuando dijo que dañaron a su hija se refirió a \*\*\*\*\* , es que \*\*\*\*\* le hacía tocamientos en su cuerpo, le ponía pornografía, videos en CD de pornografía, que lba y la acosaba en la escuela, que hacía que besara su pene, la besaba en la boca, le besaba sus pechos, sus senos y la tocaba, que ella se enteró ya que su hija se lo hizo saber, siendo el \*\*\*\*\* , y al siguiente fue y puso la denuncia, que fueel \*\*\*\*\* , que el estado emocional de su hija cuando le contó lo sucedido, estuvollorando, que le decía que tenía que decirle algo ya que no podía este callarlo, a lo que ella le preguntó que le pasaba, soltándose a llorar, diciéndole que la perdonara, que porque sentía mucha vergüenza y que se sentía, que había pasado algo mal, por lo que le preguntó qué pasó, diciéndole que don

\*\*\*\*\* así le decían ellos, le hacía cosas, ya que la tocaba, la besaba en la boca, le agarraba la vagina, que se bajaba los pantalones para que le besara su pene y se lo tocara, que le ponía su cabecita en su pene, que le tocaba sus senos, se los chupaba, decía que se los chupaba, que cuando iba al baño la espiaba, cuando ella estaba haciendo sus necesidades, acosándola también y los videos pornográficos que le ponía, que su hija le dijo que esto ocurría en la casa de su suegra, la cual está ubicada en la calle \*\*\*\*\*, refirió que ella llegó a visitar ese domicilio, sí, con frecuencia, ya que ahí su suegra, y era una persona de la tercera edad, tenía \*\*\*\*\* años, iban sus nietos, los niños, hijos de mis cuñadas, señaló que cuando su hija le comentó lo que había pasado, habló con sus hijos mayores, para que la apoyaran con su papá, porque su papá quería irlo a golpear a buscarlo, señaló que su hija la mayor también le dijo que abusó de ella, que no le había podido decir nada porque tenía miedo, que después sus cuñadas también le dijeron que también a los niños, a mis sobrinos también los tocó, que su hija mayor acudió a ponerla denuncia también al día siguiente, pero le dijeron que no procedía porque había pasado mucho tiempo y ya era mayor de edad, pero también a ellas lastocaba, les tocaba su vagina, que la dirección del domicilio que dio es en \*\*\*\*\*, que si reconocería dicho domicilio, que cuando su hija decidió hablar le dijo lo que había pasado con don \*\*\*\*\*, que fue cuando ella recordaba que tenía \*\*\*\*\* años, pero señaló ver cambios en su hija cuando, pero jamás que era lo que le pasaba porque ella, estaba chiquita, hija, tenía esa edad, señaló que al bañarla para mandarla a la escuela, no quería que ella la vistiera, de hecho ella la cambiaba y le daba vergüenza que la viera, que le decía que se saliera, que ella solita se cambiaba, que no se juntaba con ninguna niña, no quería ir a la escuela, reprobó un año, que la tuvo que sacar de esa escuela porque no se sentía a gusto, que en las noches tenía muchas pesadillas, que las tiene, le refiere que todavía sueña que don\*\*\*\*\* llega por ella y se la lleva, que le vuelve a hacer cosas, incluso ve una persona así como él con canas, con pantalón de mezclilla con playera blanca como él, diciéndole que se imagina que es don \*\*\*\*\*, señaló que estas agresiones su hija le dijo que muchas veces, que ella nada más recuerda esos tiempos, pero le dijo que fueron muchas veces, pero que ella tiene en su mente son las que le contó, señaló que su hija no le dijo antes ya que tenía miedo de que su papá se fuera a pelear con él, y que hicieran algo a su papá, que se enojara su papá y aparte si hablaba no la iban a dar permiso para que fuera con su abuelita, y el señor ya no iba a atender a su suegra porque él era quien le hacía de comer y la bañaba, que le decía, que su abuelita estaba sola, y ya no la iba a atender, que quien iba a estar con ella, si su papá y ella ya no iban a querer que estuviera con su abuelita, señala que su suegra tenía \*\*\*\*\* años, tenía diabetes, no miraba porque tenía cataratas y alta presión y tomaba mucho medicamento, que se acostaba en un sillón, era un sillón largo y uno mediano, ella se acostaba y siempre la tenía en los pies, que a veces llegaban por la niña, su esposo salía del trabajo y pasaba por la niña y su suegra la tenía en los pies, pero su suegra vivía dormida con los medicamentos, que cuando llegaban, decía suegra ya venimos por la niña y se despertaba y a la niña la tenía ahí en sus pies y el otro sillón estaba pegado al otro sillón, que era cuando él le hacía los tocamientos a su hija, cuando le decía su hija que se callara, que no hablara para que su suegra no escuchara, y que cuando le ponía la pornografía, a los videos le bajaba todo el volumen y que le volteaba su carita para que viera los videos, que cuando se bajaba el boxer, también le dijo que se masturbaba, que agarraba su cabecita para que le besara el pene, la besó en la boca y la tocó, que en esa casa solo vivían ellos dos, y que su hija acudía a ese domicilio ya que era su abuelita, y siempre estaba sola porque el señor se iba y regresaba en la tarde, y su hija le hacía compañía, que su hija iba diario y si no iba su otra hija, que la mayor también fue a cuidar a su abuelita, pero que ella tampoco habló, señaló que después de la denuncia, el estado emocional de su hija, es que la pasa gritando, que está toda pelona ya que se arranca el pelo, tiene ansiedad, depresión, se ha querido cortar las venas, trae las marcas, está tomando medicamentos



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

controlada con la psiquiatra, sus terapias con la psicóloga, que todo le da miedo, es muy miedosa, que no quiere ir a la escuela, refiere que le dice que siga adelante, que esto va a quedar atrás, tiene que seguir adelante, que ella no va a hacerle daño, señaló que después de la presentación de la denuncia, su hija ha recibido terapia psicológica, y que antes de la presentación de la denuncia, su hija ya recibía tratamiento de terapia psicológica, ya que despertaba llorando que tenía mucho miedo, tenía muchas pesadillas, y no quería ir a la escuela, no se quería ni bañar porque le daba miedo que alguien la viera, pero estaba muy chiquita, que le preguntaba porque te da vergüenza que te cambie si siempre lo hacía, y además donde estén hombres, ella no puede estar ya que piensa que la van a la van a acosar o le van a hacer algo, de hecho con los tíos cuando hacemos reuniones y a ella no la llevamos o no asistimos, porque piensa que todos los hombres la van a dañar, que después de la denuncia, su hija ha hablado de estos hechos, con ustedes, con su hija y con su papá también, señaló que le tenía confianza a su denunciado, porque atendía muy bien a su suegra y era una persona querida, no esperábamos que fuera así, que cuando falleció su suegra lo dejamos ahí viviendo todavía porque no tenía donde ir, que le dijeron, no te preocupes \*\*\*\*\* , nosotros vamos a estar contigo, después de eso él se cambió con sus hijos y los muebles que eran de su suegra se los dimos, porque pues eran cosas le había comprado a su suegra y para que él hiciera de sus cositas porque nos daba cosa, que volviera a empezar otra vez, que empezó a pasar o paso dos o tres veces por la cuadra, que le decía a su marido, paso don \*\*\*\*\* , pero no llegó a la casa, que no se imaginaba que iba y buscaba a su hija para quererla tocar, señaló que esto fue después que falleció su suegra, y señaló que también su hija le dijo que vio a Don \*\*\*\*\* , el cual le dijo, ya tengo mucho que no te veo, ya tenía ganas de verte, que ella le dijo y porque no me dijiste nada, señalándole su hija que para que su papá no se fuera a pelear con él, que si hubiera sabido que le iba a hacer daño a su hermana hubiera hablado, no se hubiera quedado callada, pero no pensó que también a su hermana le estaba haciendo cosas, que ambas hijas le dijeron y su hija la mayor, que con motivo de la denuncia señaló entregó acta de nacimiento de su hija; en el acto la fiscalía solicitó incorporar a través de este medio la única documental, la cual le fuera mostrada vía imágenes a la testigo, la cual señaló que si la puede observar, refiriendo es el acta de nacimiento de su hija, señalando fiscalía que lea unas partes de ese documento que fueron marcadas, a lo que señaló que arriba dice número de alta 1754, oficialía 16, Municipio registro de Monterrey, luego \*\*\*\*\* , y lo que aparece arriba, datos personales del registrado, 28/07/2006, y abajo dice datos de fecha de nacimiento de su hija, y la última parte dice datos de afinación de la persona registrada, con los nombres de \*\*\*\*\* , a pregunta de fiscalía donde le señala que hace unos momentos le preguntó que si usted volviera a ver el lugar donde ocurren los hechos, lo reconocería, a lo que señaló que sí; en el acto fiscalía mostro una imagen a la testigo, a lo que señaló que es el domicilio de \*\*\*\*\* , donde \*\*\*\*\* le hacía cosas a su hija, que lo reconoce ya que su esposo compró esa casa para su suegra, para que ella se quedara allí tranquila, a pregunta de fiscalía a la testigo de las personas que está usted viendo en su pantalla que estamos participando en esta audiencia de juicio, usted observa al señor \*\*\*\*\* , a lo que señaló que sí, que es la persona donde está la leyenda asistente adolescente dos, que esta vestido de blanco, es quien traía una playera blanca con rojo; a pregunta de la defensa, mencionó hace un momento que hay algunos incidentes en la escuela, posterior a los hechos que usted comenta este por parte del señor \*\*\*\*\* , correcto, a lo que señaló que si, que cuando dice escuela se refiere a la a la primaria, donde su hija estudiaba, que es la primaria \*\*\*\*\* , a pregunta de la defensa, señalando la defensa que se referiría a la víctima como “\*\*\*”, en esta primaria \*\*\*\*\*veo que mencionaba que le entregó papelería a la fiscal correcto, a lo que señaló que sí, en algún momento le entregó alguna constancia de que en esta Primaria \*\*\*\*\*fuera su lugar de aprendizaje, a lo que señaló que no, que cuando

su hija refería, respecto al tema de que usted la bañaba y la cambiada y decía que se saliera así, así es, a lo que señaló que sí, y que si platico de esto la fiscal, y que esto lo específico, todo lo pensé; en el acto la defensa solicitó un ejercicio de contradicción, señalando la testigo que ella tiene ese papel donde se lo dieron, donde dice eso, ahí también se dice lo dije; en el acto se le muestra a la testigo por la defensa un acta de entrevista, a lo que señala que es fuente de entrevista, y refiere que aparece su nombre completo, así mismo reconoció su firma, mostrado el acta se le pregunta por la defensa en relación al tema de que usted a su hija la bañaba y la cambiada y decía que se saliera, que no la viera así, que sentía vergüenza, en que se visualiza ese comentario aquí, por favor, a lo que señala no la veo; por lo que en el acto se le muestra otra entrevista, a lo que señala que es lo que relate, señalando que al último le dijeron de las consecuencias de su hija, eso fue lo último, refirió que ella tiene el papel donde dice ahí, y lo podía mostrar, señala que de ahí ya no hay nada; en el acto se le muestra otra entrevista, donde señaló que esa parte específica, no, que le preguntaron las consecuencias, lo que veía en su hija, los cambios que veía en su hija, que sentía vergüenza, sentía vergüenza cuando yo la cambiaba, señalando que no lo vio, no dice; señaló la defensa hablemos por del tema de las pesadillas de don \*\*\*\*\*, así lo refirió o mal entendí donde dice pesadillas donde don \*\*\*\*\*, que la llevaba de manera general, a lo que se le pregunta si en esas hojas que acaba de leer se habla acerca de las pesadillas de Don \*\*\*\*\*, sí ahí sale, a lo que señaló que cree que sí, porque todo eso lo dijo en la Fiscalía, todo quedó ahí, que tiene sus hojas donde viene lo que dijo; en el acto la defensa le muestra una entrevista, misma dinámica anterior, para que refiere si dice o si no dice, a lo que señaló muéstremelos porque refirió tener pruebas, que tenía sus hojas; por lo que se procedió al ejercicio, sobre las pesadillas de Don \*\*\*\*\* de diversas entrevistas, a lo que señaló que no, no viene; señaló la defensa retomando el tema, me decía, tenía puras pesadillas de dónde se la llevaba don \*\*\*\*\* y después dijo “\*\*”, que veía una imagen de la persona y que veía una persona como él vestía y se lo imaginaba, es correcto, a lo que señaló correcto, le preguntó la defensa, y le pregunta si lo dijo en las demás entrevistas, señalando que no, le pregunta la defensa sobre si una persona, cercana a ustedes, si la pareja de su padre, es que tomaría acciones, es correcto, a lo que contestó que sí, pero que a la niña le dio pena hablar con su papa, que ella le dijo voy a hablar con su papá, la defensa preguntó sobre si la persona que dice era su suegra tenía un tema de diabetes, de cataratas, diversas afectaciones médicas, correcto, a lo que contestó correcto, y que así lo expresó de esta persona, y que esta persona vivía dormida con medicamentos, que no entregó documentos médicos o de medicamentos de su suegra, ya que su suegra ya tenía años de muerte, la defensa preguntó, diciendo menciona también que la frecuencia en la que la persona se encontraba en la casa, pues prácticamente era diario, a lo que contestó, que sí, era hasta diario en la casa de la abuela, con frecuencia, sí, pero muchas veces, a lo que preguntó la defensa cuando dice muchas veces en cuánto tiempo aproximadamente dijo que fue eso, a lo que contestó no recuerda como unas cinco veces, pero su hija dijo fueron más, que le dijo mamá, refiriéndole la defensa que es referente al tiempo que estaba en esa casa, que ella iba frecuentemente, a lo que contestó cuando ella estaba de vacaciones, que fue lo que le contó, que lo que se acuerda su hija, ya que tenía siete años de edad, que no recuerda muy bien exactamente, pero fueron muchas ocasiones, lo que dijo su hija, que esto pasaba de cuando ella tenía los \*\*\*\*\* años de edad hasta los \*\*\*\*\* años que falleció mi suegra, que fue cuando dejó de ir su hija, y entonces serían 3 años, ella recuerda cuando tenía \*\*\*\*\* años, la defensa preguntó si de esos 3 años aproximados en algún momento ella llegó a tomarse alguna fotografía en la casa o de alguna reunión familiar donde ella tenga fotos, a lo que contestó mucho se atacó, que ella llegaba y le decía, dale beso a tu abuelita y dale beso a Don \*\*\*\*\*, ya que no pensaba que él hacía todo eso, que había muchas fotografías en el lugar de los hechos y las cuales las entrego a fiscalía, fotografías de la persona,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

señalando que solo entregó fotografías que le pidieron de él, la defensa preguntó sobre los padecimientos psicológicos, de su hija, a la testigo, mencionaba que primero había sido atendida por una psicóloga, a lo que contestó que primero fue por el doctor familiar, el cual se jubiló, se llamaba \*\*\*\*\* desde que su hija estaba chiquita, que este doctor como nosotros consultamos en \*\*\*\*\* en cervecería, y luego luego nos pasaron con la psicóloga y luego la psicóloga nos pasó con la psiquiatra, y desde allí hasta la fecha, su hija está en terapias, y le dan tratamiento; la defensa preguntó si el doctor \*\*\*\*\* en algún momento le refirió al doctor \*\*\*\*\* de estos hechos, a lo que contestó que no, ya que no sabía lo que hacía este señor, la defensa preguntó si a la psicóloga, a lo que contestó que no ya que no sabían, que su hija no habla, señaló que no nos explicábamos porque su hija estaba portándose, reaccionaba así de esa manera y se portaba de esa manera y sufría de esa manera, que a la psicóloga no le dijo nada, se lo dijo primero a ella, la defensa preguntó si tuvo conocimiento, si la persona aquí le refirió a la psiquiatra a esta situación, a lo que contestó que no, la defensa preguntó, si algún psicólogo le dijo que tenía ansiedad su hija, a lo que contestó, que sí, la psiquiatra, que no sabe la fecha pero la psiquiatra fue quien le dijo, la defensa preguntó mencionó también la palabra depresión, esto quien se lo dijo, a lo que contestó la psiquiatra, y de la fecha que no le dijo, de hecho la psicóloga también le dijo que tenía actos de suicidio porque se hacía daño, ya que se mordía sus brazos y se hizo cortadas en las venas, la defensa preguntó en cuanto a los actos de suicidio y las mordidas, si las menciona en las hojas, a lo que contestó que sí, señaló que de hecho la psicóloga le dio cartas de la clínica con todo el expediente de su hija donde tenía donde todo lo que estaba padeciendo, actos de suicidio, depresión, ansiedad, donde se arrancaba el pelo, todo eso, en la clínica le dieron un comprobante donde viene todo lo de su hija, la defensa preguntó, en relación al comprobante, es decir, se está hablando de la psicóloga de la fiscalía o está hablando de la otra persona, el otro profesionista de salud correcto, a lo que contestó, lo que pasa es que su hija consulta en la clínica \*\*\*\*\* , ahí consulta la psicóloga, los doctores familiares y la especialista, señaló que la especialista es nada más para los niños que tienen esos casos, y ella consulta en Hospital \*\*\*\*\* y que por medio de Cervecería nos dan esa prestación y llevaba a su hija con la doctora, con la psiquiatra, y al doctor por medio de la empresa, la defensa preguntó entonces ese es el comprobante de lo que venía de su hija, y se lo pidieron en fiscalía, y ahí lo entregó, a lo que contestó que sí, la defensa preguntó si psiquiatra que atendió a la menor empezó a recetar medicamento para la memoria, a lo que contestó que era para la ansiedad y depresión, pero se suspendió el tratamiento a causa del covid y la pandemia, la defensa preguntó si conoció alguna información si en algún momento el señor \*\*\*\*\* , hiciera alguna amenaza de muerte, que haya tenido conocimiento, a lo que contestó que no, la defensa preguntó, menciona también que la persona no quería bañarse por miedo a que la vieran, correcto, a lo que contestó hacer del baño, su hija, hacer del baño, la defensa preguntó qué respecto a esa situación especial de su hija, si las menciona en sus entrevistas, a lo que contestó que no, que fue su hija quien lo mencionó, señaló que de hecho en la casa donde ponen en la imagen, ahí está el pasillo donde estaba la ventanita donde él iba y se asomaba, la defensa la preguntó que dice que donde hay hombres no puede estar por el miedo de que la van a acosar, esto lo dijo en sus entrevistas, a lo que contestó que no, la defensa preguntó si no acude a reuniones ni con tíos, a lo que contestó que le preguntó que su hija cómo se sentía, mencionando que no íbamos a reuniones ni nada, señalando que eso ella no lo dijo en sus entrevistas, y que tampoco señaló lo de no acudir a reuniones familiares en sus entrevistas, que ella solo dijo como se sentía su hija, la defensa preguntó hay una expresión sobre una conversación con una persona con la persona y una persona, hermana de esta persona, usted dijo textualmente de haber sabido porque le dijo la persona que de haber sabido que dañaría a mi hermana, hablaba correcto, a lo que contestó entendió mal, que ella habló con

sus hijos, antes de hablar con su marido porque tenía miedo, a cómo iba a reaccionar, habló con sus hijos los mayores, y su hija mayor empezó a llorar, diciéndole que a ella también le pasó lo mismo, don \*\*\*\*\* también le hacía tocamientos, le tocaba la vagina y le hacía mañas, diciéndole ella porque no hablaste, eso se lo dijo su hija, la defensa preguntó sobre la información mencionada si la reunión con sus hijos mayores donde se dijo esto o lo omitió en su entrevista, a lo que contestó que no, pero se puso la denuncia de su hija también, a pregunta de la defensa señaló que su esposo compró el inmueble de \*\*\*\*\* , y que este fue para su suegra, a lo que dijo es correcto, la defensa preguntó sobre el tema de salud de la persona I cuando estaba en pandemia, usted habló de esto con la psicología que la entrevistó, correcto, a lo que contestó que sí, la defensa preguntó menciono en algún momento que ella, la persona I, mejoró al tomar sus medicamentos, es correcto, a lo que contestó que sí, y refirió que había varios medicamentos que ya tomaba y que al menos requería tres medicamentos, al menos tres, a lo que contestó que sí, la defensa pregunto qué derivado de la muerte de la abuela de la persona de letra I, empezó a tener un miedo muy fuerte por la muerte, por la muerte, un ambiente por la muerte, correcto, a lo que contestó me puede preguntar de nuevo, la defensa preguntó cuándo se entrevistó con la psicóloga de fiscalía, le refería su hija, que había reprobado un año, a lo que contestó es correcto, la defensa preguntó también mencionó que en ese lapso de tiempo, su hija tenía un miedo muy especial, que tenía miedo a la muerte, a lo que contestó no, ella tuvo eventos de suicidio, o sea, ella tiene marcas donde se quiso cortar marcas donde se mordía la piel y se arranca su pelo, a pregunta de fiscalía el Defensor le preguntó en relación que su hija no dejaba que usted la bañara, la cambiara o las pesadillas que tenía con el señor \*\*\*\*\* y las reuniones con otros hombres y le cuestionaba el defensor si eso lo dijo en declaraciones previas, y usted dijo que no, en relación a eso le pregunto esa información que dijo en este juicio es mentira, a lo que contestó que no, la fiscalía señaló en relación también con una pregunta que le hizo al defensor de que si el tema con sus hijos mayores de la que había agredido anteriormente, lo había dicho usted y le contestó, a que no, por lo que en ese sentido solicitó autorización al tribunal para mostrar una entrevista para superar contradicción, en donde se advierte que la testigo si refirió la información a la que estoy haciendo referencia; en el acto se le muestra la imagen de una entrevista, señalando la testigo que la visualizó, se le pregunta sobre la parte donde aparece una firma, a lo que señaló que esa firma es suya, así mismo se le solicito a la testigo diera lectura a lo marcado en azul, a lo que señaló la testigo, “..también deseo agregar que mi hija \*\*\*\*\* me comentó que \*\*\*\*\* también le había hecho lo mismo que le tocaba las piernas y le hacía tocamientos en su vagina en tres o cuatro ocasiones que no dijo nada porque pensaba que no, que no le iban a creer y tenía miedo...” la defensa preguntó sobre la reunión con los hijos mayores, donde le informaron los hechos, en conjunto varias personas, es correcto, a lo que contestó correcto, la defensa preguntó en lo que le acaba de poner la fiscalía, la entrevista que le enseñaron hace un momento, si aparte de la persona con la letra \*\*\*, se referían si había más personas en esa reunión en ese momento específico, a lo que contestó que no.

Testimonio que en opinión del Suscrito merece eficacia demostrativa y por ende, valor jurídico, pues si bien el testigo no presencié los hechos dado que no se encontró presente al momento que sucedieron en función de la naturaleza de los hechos, no menos cierto es que suministró datos indiciarios que otorgan soporte y credibilidad al dicho de la menor víctima \*\*\*\*\* , al externar que ésta última el día \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , puso de su conocimiento de ella lo ocurrido, al informarle que \*\*\*\*\* , pareja de su suegra, le realizaba tocamientos en las piernas, senos, vagina, le daba besos en la boca, cachetes, y la hacía que le besara el pene, esto en el domicilio de su suegra, ubicado en la calle \*\*\*\*\*.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De ahí que, su ateste guarda congruencia con el vertido por la menor víctima en cuanto las circunstancias de ejecución de los eventos y si bien la menor no indicó las fechas exactas de los hechos, si menciona los meses y años de los mismos, siendo en cinco ocasiones, por tanto, los datos suministrados por la madre de la menor son coincidentes con lo relatado por dicha pasivo, **además lo que sí le consta es como se encontraba la menor cuando le narró los hechos, pues la misma estuvo llorando, además que notaba que bajo en la escuela ya que reprobó un año, que ya no quería ir a la escuela y ya no dejaba que la bañara o cambiara para que no la viera**, otorgándole a su declaración veracidad, y su dicho apoya esa asimetría de poder derivada de la relación de supra subordinación entre el acusado y la parte víctima, pues informó sobre la posición jerárquica en que el encausado se encontraba con relación a la menor al momento de los hechos, al ser la pareja de su suegra, circunstancia que también guarda identidad con lo expuesto por la infante, pues denota esa confianza que ésta última le tenía lo cual aprovechó para cometer los actos en contra de dicha menor.

Sin que del ateste del declarante se adviertan contradicciones o inconsistencias que hagan suponer a este Tribunal que se condujo con mendacidad o que trató de alterar el hecho sobre el cual depuso y mucho menos que su intención haya sido perjudicar al acusado.

De igual manera, se tiene la **pericial que en vía de declaración** emitió **\*\*\*\*\***, informó ser perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, que tiene 11 años de experiencia años de experiencia trabajando como psicóloga de la Fiscalía, menciona que realiza aproximadamente 20 dictámenes por semana, que tiene cursos en perspectiva de género y también de niños e infancia, tiene cursos de especialización, menciona que comparece con motivo de un dictamen que realizó a una niña de iniciales **\*\*\*\*\*** el 17 de mayo de 2021, refiere que lo hizo con también la perito en psicología **\*\*\*\*\***, menciona que la entrevistó a la víctima el día 23 y 30 de abril, en este caso a la persona que sé que se entrevistó o que se analizó fue el 23 y 30 de abril del año 2021, fue una entrevista Infantil estructurada, refiere duró 150 minutos, no fue vídeo grabada porque no fue autorizada, por la madre de la víctima, y que no se puede hacer nada en contra de su voluntad, también refiere que aplicó un test denominado persona bajo la lluvia, el cual fue con la finalidad de advertir algunos indicadores de maltrato y abuso sexual, y en cuanto a los antecedentes del evento, refiere que estos denunciaban al señor **\*\*\*\*\*** que era pareja de su abuela **\*\*\*\*\***, se refiere que eran antecedentes desde que tenía **\*\*\*\*\*** años, que ya le habían puesto atención, más bien en cuanto a antecedentes refiere que ya recibía tratamiento por atención psicológica, por presentar algunos alteración en pensamientos y conducta, ella advirtió indicadores de tristeza, temor y angustia, en virtud de que también se advertía que presentaba dificultades de relación con sus hermanos y compañeros, esto como antecedentes del caso, estos le fueron comentados también en cuanto a los hechos, se los comentó a su mamá lo que había pasado y que le había hecho tocamientos, en este caso el denunciado por encima y por debajo de la ropa, que le tocaba sus pechos y que esto ocurría en la casa de su abuelita, en la sala cuando ella se encontraba dormida, que él se bajaba el pantalón que la acosaba, le pedía que se bajara también o le bajara la ropa interior, el en este caso, el sujeto activo y le pedía que le tocara el pene, que lo tomara con la mano, que ella se negaba, y también refiere que le bajaba el volumen a la televisión para colocarle o ponerle videos pornográficos, esto era porque su abuela no podía ver, ella se negaba, sin embargo, ahí esta persona sí, se lo hacía, que estas conductas que callo, refiere el la perito en psicología, le mencionó la entrevistada que calló, porque no la visitaban las tías a su abuela, también refiere que el señor le daba regalos, le daba dinero cuando iba a la escuela, que sí trataba de evitarlo, que lo enfocaba y posteriormente refiere

que esto fue hasta que su abuelita falleció y fue cuando le comentó que ella se sentía incómoda, le daba asco cuando la tocaba, que le daba vergüenza y que llegó inclusive a pensar que le iba a violar, que eso le daba mucho miedo, en conclusión, refiere la perito que estableció que la entrevistada se encontraba bien ubicada en tiempo y persona, que sí se advertía que presentaba un diagnóstico previo por trastorno de ansiedad y angustia, sin embargo, refiere que esto no afectaba en su capacidad de juicio y raciocinio, presentó alteraciones de un estado de ansiedad, temor, tristeza, datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual por el relato que mencionaba de un evento que sufrió por de su edad, presentaba edad maduracional, indicadores de asco, de temor, presentaba un conflicto no contar con las defensas adecuadas para enfrentar la situación, se encontraba desesperada y en cuanto al dicho ella lo establece como un discurso confiable, esto por la información que era acordé al estado emocional que presentaba, que estos datos sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación que dejan huella en la estructura del pensamiento de la víctima y puede afectar su modalidad, modificación de conducta resultante de la agresión y que requiere de un tratamiento, de un año, una sesión por semana en el ámbito privado, refiere que en el ámbito privado, en virtud de que sufrió un delito de alto impacto, donde se afecta el ámbito personal de sexualidad y que en el ámbito público, pues existe una larga lista de espera, y la víctima requiere de atención cercana, en virtud de que sufrió este evento por una persona que le debe de brindar seguridad y protección en el caso concreto, que sufrió por este evento, que fue objeto o fue víctima o en este caso se le advirtió que era como un objeto sexual, y también mencionó que es factible que no recuerde con exactitud los datos, que no es esperado que lo haga de manera exacta, ya que primeramente destaca que por el tiempo, la temporalidad que ha transcurrido y también la lucha constante de esta parte víctima de olvidar el evento o reprimirlo, es de que no puede precisar fechas exactas, también la edad maduracional y también lo relaciona en determinado momento con ciertas fechas, como por ejemplo su cumpleaños, año de la escuela, también la estación del año, si es en el día o en la noche, pero no puede dar una fecha u hora específica.

Pericial que cuenta con valor probatorio al haber sido efectuada por una persona experta en la materia que la práctica, pues la perito dijo ser licenciada en psicología, desempeñándose desde hace once años en el departamento de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, además dijo contar con la licenciatura de psicología y con una serie de cursos. Todo lo cual le indica a este Tribunal que cuenta con los conocimientos y la experiencia necesarios para elaborar dicho tipo de dictámenes.

Deviene importante precisar que la aludida pericial no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la menor resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos**, y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea



**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron."

De ahí que, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dicha pericial es que la misma coincide con el ateste de la menor víctima y el resto de las probanzas antes analizadas, en razón de que la experta en la materia encontró en la pasivo datos y características de haber vivido eventos de índole sexual los cuales vio reflejados tanto en el relato que vertió la infante como en el estado emocional que le encontró, el cual dijo era de ansiedad, tristeza y temor, al determinar que presentó **datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, lo cual le otorga credibilidad al dicho de la infante.

Aunado a ello, la perito citó que la menor le narró que los hechos que se desplegaron en su contra causaron que se paralizara, que no tuviera comunicación con sus hermanos, temor, asco, presentaba un conflicto por no contar con las defensas adecuadas para enfrentar la situación, se encontraba desesperada, siendo estos indicadores clínicos que advirtió en dicha paciente los cuales junto con el estado emocional que presentó le ocasionaron perturbación en su tranquilidad de ánimo y modificaciones en su conducta, siendo además factible que la menor olvide detalles y fechas porque cuando los niños viven un evento traumático se bloquean ciertos momentos, lo cual reiteró al momento de ser contrainterrogada por el abogado defensor.

Igualmente, las conclusiones a las que arribó ponen de manifiesto esa vulnerabilidad en que se vio inmersa la menor pues debido a su edad al momento de los hechos no contaba con los recursos necesarios para sustraerse de una situación de riesgo como la que vivenció, máxime que quien desplegó los actos representaba una figura cercana a ella al tratarse de la pareja de su abuelita al cual le tenía respeto.

Deviene aplicable el criterio siguiente:

**Registro digital: 2019751**

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un

deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.

Precisado lo anterior, una vez valoradas tanto en lo individual como en su conjunto de manera integral y armónica la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, como ya se dijo, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que **con dicho material probatorio la fiscalía logró probar de manera sustancial los hechos materia de su acusación, respecto de los delitos de atentados al pudor y corrupción de menores** previstos y sancionados previstos y sancionados el primero de los delitos en los cinco eventos denunciados, por los artículos 259, 260 primer párrafo, segundo supuesto y segundo párrafo y el segundo por los artículos 196 fracciones I y II, todos del Código Penal vigente del Estado, vigente en la época de los hechos, en perjuicio de la menor víctima \*\*\*\*\* así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en su comisión en su carácter de autor material directo y a título de dolo en términos de los numerales 39 fracción I y 27 ambos de la ya citada codificación penal;

Pues en cuanto a los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores, se tiene un primer evento, que se suscito en el mes de \*\*\*\*\* , cuando se encontraba en el domicilio que habitaba la parte activa y que la parte víctima iba a visitar, donde el activo bajó el volumen de la televisión y colocó un disco para reproducir un video pornográfico en el cual pues menciona la víctima, se advierte la presencia de un hombre y una mujer desnudos y un hombre dándole golpes en la con la mano abierta en el área de los de los glúteos de esta persona, para posteriormente advertirse que realizó tocamientos hacia la parte víctima al dirigirse a ella tocarle las piernas, y con sus manos le tocó el área de los senos por debajo de la de la ropa, así como también refiere la besaba en la boca y en el área de los cachetes; Así mismo se deviene un segundo evento, en el mes de \*\*\*\*\* donde también, se acercó el señor \*\*\*\*\* a la pasivo y comenzó a realizarle tocamientos en las pierna, comenzó a besarla también y le tocó los senos por debajo de la de la ropa, refirió que el señor \*\*\*\*\* se bajó el pantalón, que quedó descubierto de su pene y le decía que lo le tocara el pene y jaló o tomó de la cabeza a la menor, para acercarse a ella aún y cuando ella se oponía y le obliga a que le diera un beso en esa área del pene; De igual forma un tercer evento en el mes de \*\*\*\*\* , donde le volvió a hacer tocamientos en el área de los pechos, refiriéndose al área de los senos, así lo como en la entrepierna, la vagina, le besaba los senos y los cachetes, así como también la boca y que esos tocamientos también los hacía por debajo de la de la ropa; Hubo un cuarto evento, que este fue en el mes de \*\*\*\*\* , donde también le toca los senos, la entrepierna y besaba los cachetes y estos tocamientos eran por debajo de la ropa, mencionando que en esta ocasión también llegó a tocar el área de los glúteos; Finalmente hubo un quinto evento ocurrido en el mes de \*\*\*\*\* , donde refiere que al dirigirse la víctima, hacia el área de la cocina



**\*CO000073530292\***

CO000073530292

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para tomar un refresco de coca cola, el investigado arribó hasta ese lugar y también le realizó tocamientos, en su cuerpo.

Conductas delictivas que como ya se dijo fueron clasificadas en los dispositivos legales ya apuntados con antelación.

**Sin embargo, por cuestión metodológica se procederá en primer término a estudiar el delitos de atentados al pudor y posteriormente el delito de corrupción de menores.**

### 6.1 ESTUDIO DEL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR.

Como se ha venido precisando, la fiscalía formuló acusación al acusado, por el delito de atentados al pudor, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 primer párrafo, segundo supuesto y segundo párrafo, en relación al artículo 269 tercer párrafo, todos del Código Penal Vigente del Estado en la época de los hechos.

En cuanto al **delito de atentados al pudor**, se tiene que el primero de los numerales citados establece, lo siguiente:

**“Artículo 259.-** Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.”

Dicho tipo penal se integra con los siguientes elementos:

- a).- Que el activo sin consentimiento de una persona, o aun con consentimiento de ésta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico sexual;
- b).- Que sea, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula; y
- c).- El nexos causal

El primer elemento relativo a **“que el activo sin consentimiento de una persona, o aun con consentimiento de ésta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico sexual”** se acredita principalmente con el testimonio de la menor víctima \*\*\*\*\*al referir que\*\*\*\*\* , es la persona que le realizara tocamientos en su cuerpo, esto en el domicilio ubicado en la calle\*\*\*\*\* , lugar donde vivía el activo en compañía de la abuelita de la menor víctima, y esto se suscitaba cuando acudía a visitar a su abuelita, quien estaba enferma, y que la misma tenía problemas de visión, señalando las ocasiones en que fue agredida, señalando un primer evento en \*\*\*\*\* , cuando se encontraba en el domicilio citado, donde el activo bajó el volumen de la televisión y colocó un disco para reproducir un video pornográfico en el cual señaló la víctima, se advirtió la presencia de un hombre y una mujer desnudos y un hombre dándole golpes en la con la mano abierta en el área de los de los glúteos de esta persona, para posteriormente advertirse que realizó tocamientos hacia la parte víctima al dirigirse a ella tocarle las piernas, y con sus manos le tocó el área de los senos por debajo de la de la ropa, así como también refiere la besaba en la boca y en el área de los cachetes; Así mismo refirió un segundo evento, en el mes de \*\*\*\*\* donde también, se acercó el activo a la pasivo y comenzó a realizarle tocamientos en las pierna, comenzó a besarla también y le tocó los senos por debajo de la de la ropa, refirió que el señor \*\*\*\*\* se bajó el pantalón, que quedó descubierto de su pene y le decía que lo le tocara el pene y jaló o tomó de la cabeza a la menor, para acercarse a ella aún y cuando ella se oponía y le obliga a que le diera un beso en esa área del pene; De

igual forma señaló un tercer evento en el mes de \*\*\*\*\*, donde le volvió a hacer tocamientos en el área de los pechos, refiriéndose al área de los senos, así lo como en la entrepierna, la vagina, le besaba los senos y los cachetes, así como también la boca y que esos tocamientos también los hacía por debajo de la de la ropa; También mencionó un cuarto evento, que este fue en el mes de \*\*\*\*\*, donde también le toca los senos, la entrepierna y besaba los cachetes y estos tocamientos eran por debajo de la ropa, mencionando que en esta ocasión también llegó a tocar el área de los glúteos; Finalmente preciso un quinto evento ocurrido en el mes de \*\*\*\*\*, donde refiere que al dirigirse la víctima, hacia el área de la cocina para tomar un refresco de coca cola, el investigado arribó hasta ese lugar y también le realizó tocamientos, en su cuerpo.

Lo anterior, se robustece con el testimonio presentado por \*\*\*\*\* madre de la menor víctima al exponer ante el suscrito lo que ésta última le relató respecto de los actos de índole sexual que el activo del delito quien era pareja de su suegra, ejecutó en la menor pasivo, respecto actos de tocamientos consistentes en las piernas, senos, vagina, que le daba besos en la boca, en los cachetes y que la hizo que le besara el pene, y que esto ocurría en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, siendo este domicilio de su suegra y donde vivía el activo \*\*\*\*\*.

Por otro lado, la perito en psicología \*\*\*\*\* adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, después de evaluar a la menor pasivo a través de la metodología consistente en la entrevista clínica infantil semiestructurada concluyó que presentaba datos y características de haber vivido eventos de índole sexual, los cuales se vieron reflejados en el relato que efectuó y en el estado emocional que le encontró evidenciado en un afecto de ansiedad, tristeza y temor, aunado a diversos indicadores clínicos que también le detectó, todo lo cual dijo le ocasionó una perturbación en su tranquilidad de ánimo que a su vez le provocó modificaciones en su conducta, desencadenándole daño psicológico, siendo necesario acudir a terapia.

En consecuencia, tales pruebas reseñadas acreditan que el activo del delito ejecuto en la menor pasivo un acto erótico sexual, que dada la minoría de edad de la menor, no pudo resistir

Respecto del segundo componente alusivo a **“que sea, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula”** igualmente se justifica con la declaración de la menor, pues ésta en ningún momento externó que hubiera otorgado su consentimiento al activo para que éste desplegara las conductas sexuales en su contra, y aun en el caso que así hubiera sido el mismo estaría viciado dada la minoría de edad con la que contaba la pasivo al momento de los hechos, siendo esta de \*\*\*\*\* años de edad, pues así ella lo manifestó, informando que nació en data \*\*\*\*\* lo cual se corrobora con la documental pública introducida por fiscalía vía lectura consistente en la partida de nacimiento de dicha parte lesa, a través de la cual se logró constatar que efectivamente nació en la data antes precisada.

Por último, en cuanto al tercer y último elemento consistente en **el nexo causal** el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, relativa a los tocamientos, de lo cual se advierte, realizó el sujeto activo, y que fueron sin el propósito inmediato y directo de llegar a la cópula, ya que se advierte realizó tocamientos en el área de los senos, piernas, inclusive el área de la vagina y los glúteos, sin embargo, aún y cuando refiere que la obligó al jalarle su cabeza también para darle un beso en el pene, pero no se advierte en ninguno de estos eventos que la intención o el propósito directo de \*\*\*\*\* , fuese el de imponerle copula o realizar alguna conducta equiparada, lo más cercano fue a obligarlo a darle un beso en el área del pene a la parte víctima, no obstante sí constituyen actos eróticos sexuales, que se realizaron en contra de una niña, siendo cuando sucedió el primer evento, contaba con \*\*\*\*\* años de edad, de ahí que en ese sentido, se estima acreditado el nexo causal, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha víctima consistente en su integridad y seguridad sexual.

Por ende, se acredita el delito de atentados al pudor previsto por el artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.

Así mismo se **acredita la violencia moral** a que se refiere el artículo 260 en su segundo párrafo del Código Penal Vigente en la época de los hechos, sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269, toda vez que el acusado \*\*\*\*\* , aprovechando la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto, agredió a la menor víctima en la forma ya antes detallada, respecto a los tocamientos que le hiciera en diversas ocasiones, y de los cuales hiciera mención la menor víctima.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de las conductas con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que cada una de las conductas resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito **de atentados al pudor** previsto en el artículo ya descrito el cual se reitera en obvio de repeticiones innecesarias.

## 6.2 Análisis agravante

Por otro lado, la fiscalía estableció que en la comisión del hecho delictivo se actualizó la agravante prevista por el artículo 269 último párrafo del Código Penal del Estado vigente en la época del hecho, que a la letra establece:

### **Artículo 269.** “[...]

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señaladas en los párrafos anteriores de este artículo.

Por lo que en análisis de lo anterior debe decirse que no le asiste a criterio de este tribunal, la razón a Ministerio Público para considerar aplicar la agravante que prevé el artículo 269 del Código Penal Vigente en el Estado, no porque esté no esté acreditado en ese sentido, sino porque este numeral establece que se va a tener por acreditado un agravante en su último párrafo, como lo establece la fiscalía, referente que se va a aumentar cuando el responsable del delito tenga al ofendido bajo su custodia, guarda educación o se aproveche de la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto, gratitud, esto último es, lo que destaca la Fiscalía, que existió una confianza depositada en la persona del activo por afecto, amistad, respeto, gratitud; pero en el caso específico, dice siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los parros anteriores, a que se refiere este artículo, se destaca ello porque de la propia petición del Ministerio público de tener por acreditado este delito de atentados al pudor que sanciona el artículo 260 del Código Penal vigente en el Estado, la fiscalía destaca, este caso el delito de atentados al pudor, bajo la hipótesis que establece el segundo párrafo, en ese sentido, menciona que se va a establecer que el delito va a ser considerado con el uso de la violencia moral, siempre que quien realice la conducta o responsable tenga alguna de las condiciones que prevé el artículo 269, es decir, el artículo 260 ya contempla un agravante de la sanción, por estar dentro de los supuestos que prevé el artículo 269, por lo que aplicar esta agravante que prevé el Código en su figura básica, más todavía, aplicar un agravante por ese mismo hecho de ser o formar parte de lo que establece el artículo 269 es lo que este tribunal estima sería violatorio de derechos hacia \*\*\*\*\* , ya que el delito de atentados al pudor establece una sanción básica, pero esa sanción básica se aumenta si el responsable se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 269, entonces se reitera aplicar doble sanción, por lo que por ser una de las personas que prevé el artículo 269, esto sí sería violatorio de garantías a \*\*\*\*\* , resulta aplicable ya que en el caso concreto sí se estima contrario a los argumentos de la defensa cuando señala que no quedó demostrado en el caso específico o relativo a que la relación entre la víctima y el investigado, pues se encuentra inmersa en este supuesto de confianza depositada en su persona, por afecto, amistad, respecto, gratitud, pues se establece que \*\*\*\*\* era pareja de la abuela de la parte víctima, que esta persona era la única persona que vivía con esta, con la abuela de la víctima y que pues permitían que sus hijas fueran, en este caso incluyéndose a la víctima a visitarlo, sí obviamente y de manera lógica se entiende esa confianza en contra del señor \*\*\*\*\* y esto se estima, pues constituye la circunstancia agravante del delito que prevé el artículo 260, que es tener por acreditada una violencia moral, que inclusive se destacó por parte de este tribunal el





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hecho de que la víctima, además de estar inmersa en una relación de poder por desigualdad, edad, madurez, pues se advertía también por perspectiva de género que ella evitaba tener problemas de su padre con el señor \*\*\*\*\* , así como también implicaría para ella que no la dejaran visitar a su abuela y que por esas razones ella no denunciaba y posteriormente también menciona que era el miedo, que le generó suplir este tipo de conductas, pues se advierte que existe una violencia moral en contra de la víctima, independientemente de que no haya existido amenazas, como también quedó claro, amenazas directas hacia la parte víctima, solamente le había o le hacía señalamientos de que se callara, pero esto era principalmente relacionado, que su abuela no se diera cuenta de estos hechos, esto por las acciones que le pedía \*\*\*\*\* al hacerle señas de silencio, pero eran originadas a mostrarle los videos, y evitar que su abuela se diera cuenta de los hechos, pero sí se advierte que existía esa relación de confianza, por ende, aplicar la sanción que solicita la fiscalía y por la cual acusó a \*\*\*\*\* , en ese sentido, no resulta aplicable, aumentar o incorporar un agravante más bajo las mismas circunstancias que ya se señalaron del artículo 260.

### **6.3 Responsabilidad penal del acusado en el delito de atentados al pudor.**

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* conforme al artículo 39, fracción I[1] del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado, es el autor material del delito de **atentados al pudor**, y ello es así porque si bien la menor víctima realizó un señalamiento directo en la persona del acusado al momento de la audiencia, pues al hacerse un ejercicio de identificación, dicha menor mencionó que el señor \*\*\*\*\* refiriendo al acusado, es la persona que se encuentra en el apartado de asistente adolescentes, el cual trae una camiseta o una camisa en color blanca, así mismo cuando se le pregunto sobre si sabía la razón de su asistencia a la diligencia, señaló que por lo que le hacía el señor \*\*\*\*\* , el cual en cinco ocasiones le realizara tocamientos en sus piernas, senos, glúteos, vagina, así como darle besos en boca y cachetes, y decirle que le besara el pene, si bien no preciso fechas exactas, si menciono los meses y años de los mismos, en que esto ocurrió, describiendo al hoy encausado como morenito, de canas y bigotes.

Asimismo, se tiene el reconocimiento franco y directo que la madre de la pasivo \*\*\*\*\* efectuó sobre el hoy reprochado, pues al realizarse por parte de este Tribunal un paneo aleatorio en primer plano de todos y cada uno de los intervinientes de la audiencia de juicio con la finalidad de que dicho testigo los visualizara a todos y se pronunciara sobre si reconocía o no a alguno de ellos, identificó de entre los mismos al acusado, señalando que al momento de la audiencia llevaba puesta una camisa blanca con letras rojas, manifestando que dicho sujeto era la pareja de su suegra el cual desplegó en perjuicio de su menor hija, las conductas de índole sexual que vertió en su declaración y que conoció a través de su hija, consistentes en los tocamientos que le hacía en sus piernas, senos, glúteos, vagina, así como darle besos en boca y cachetes, y decirle que le besara el pene, conductas que si bien no le constan, no menos cierto es que sí le consta que se sentía mal y que no quería ir a la escuela lo cual no era normal en ella, así como ya no se dejaba cambiar para que no la viera, y que al contarle los hechos lloró.

Así las cosas, las pruebas aportadas por la fiscalía se estiman suficientes para enervar la presunción de inocencia que a toda persona acusada de cometer un delito le asiste, el acusado tiene el deber de presentar material probatorio a fin de que éste sea confrontado con las probanzas de cargo del órgano técnico, pues el que afirma está obligado a probar y en el caso particular el acusado y su defensor no ofertaron material para acreditar su teoría del caso respecto de su no participación en los hechos, volviéndose tal negativa en una mera postura defensiva.

De ahí que, las pruebas de cargo presentadas por la fiscalía resultan suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal del Estado; es decir, como autor material directo a título de dolo, en la comisión del delito de atentados al pudor, dado que logran enervar la presunción de inocencia que le asistía al acusado, desvirtuando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, resultando aplicable el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2018964  
Instancia: Pleno  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Penal  
Tesis: P. VI/2018 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472  
Tipo: Aislada

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

### **7. ESTUDIO DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Ahora bien, la fiscalía de igual modo imputó al acusado, también el delito de corrupción de menores, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente del Estado en la época de los hechos.

En cuanto a este delito, se tiene que el numeral citado establece como delito básico, lo siguiente:

**“Artículo 196 fracciones I y II.-** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II. Procure o facilite la depravación;...

Dicho tipo penal se integra con los siguientes elementos:

- a).- Una acción de procurar o facilitar en un menor de edad o con persona privada de la voluntad, un trastorno sexual o depravación;
- b).- Que esas conductas las realice el activo en la víctima, y
- c).- El nexo causal

El primer elemento relativo a **“Una acción de procurar o facilitar en un menor de edad o con persona privada de la voluntad, un trastorno sexual o depravación”**, se acredita principalmente con el testimonio de la menor víctima \*\*\*\*\* al referir que \*\*\*\*\* , es la persona que le realizara



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tocamientos en su cuerpo, esto en el domicilio ubicado en la calle\*\*\*\*\* , lugar donde vivía el activo en compañía de la abuelita de la menor víctima, y esto se suscitaba cuando acudía a visitar a su abuelita, quien estaba enferma, y que la misma tenía problemas de visión, señalando las ocasiones en que fue agredida, señalando un primer evento en \*\*\*\*\* , cuando se encontraba en el domicilio citado, donde el activo bajó el volumen de la televisión y colocó un disco para reproducir un video pornográfico en el cual señaló la víctima, se advirtió la presencia de un hombre y una mujer desnudos y un hombre dándole golpes en la con la mano abierta en el área de los de los glúteos de esta persona, para posteriormente advertirse que realizó focamientos hacia la parte víctima al dirigirse a ella tocarle las piernas, y con sus manos le tocó el área de los senos por debajo de la de la ropa, así como también refiere la besaba en la boca y en el área de los cachetes; Así mismo refirió un segundo evento, en el mes de \*\*\*\*\* donde también, se acercó el activo a la pasivo y comenzó a realizarle tocamientos en las pierna, comenzó a besarla también y le tocó los senos por debajo de la de la ropa, refirió que el señor \*\*\*\*\* se bajó el pantalón, que quedó descubierto de su pene y le decía que lo tocara el pene y jaló o tomó de la cabeza a la menor, para acercarse a ella aún y cuando ella se oponía y le obliga a que le diera un beso en esa área del pene; De igual forma señaló un tercer evento en el mes de \*\*\*\*\* , donde le volvió a hacer tocamientos en el área de los pechos, refiriéndose al área de los senos, así lo como en la entrepierna, la vagina, le besaba los senos y los cachetes, así como también la boca y que esos tocamientos también los hacía por debajo de la de la ropa; También mencionó un cuarto evento, que este fue en el mes de \*\*\*\*\* , donde también le toca los senos, la entrepierna y besaba los cachetes y estos tocamientos eran por debajo de la ropa, mencionando que en esta ocasión también llegó a tocar el área de los glúteos; Finalmente preciso un quinto evento ocurrido en el mes de \*\*\*\*\* , donde refiere que al dirigirse la víctima, hacia el área de la cocina para tomar un refresco de coca cola, el investigado arribó hasta ese lugar y también le realizó tocamientos, en su cuerpo, por lo que se estima que con estas acciones el hoy imputado procuró y facilitó un trastorno y una depravación sexual en la menor víctima, aunado a la minoría de edad de la víctima, situación que aprovecho el acusado.

Lo anterior, se robustece con el testimonio presentado por \*\*\*\*\*madre de la menor víctima al exponer ante el suscrito lo que ésta última le relató respecto de los actos de índole sexual que el activo del delito quien era pareja de su suegra, ejecutó en la menor pasivo, respecto actos de tocamientos consistentes en las piernas, senos, vagina, que le daba besos en la boca, en los cachetes y que la hizo que le besara el pene, y que esto ocurría en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo este domicilio de su suegra y donde vivía el activo \*\*\*\*\* .

Por otro lado, la perito en psicología \*\*\*\*\* adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, después de evaluar a la menor pasivo a través de la metodología consistente en la entrevista clínica infantil semiestructurada concluyó que presentaba datos y características de haber vivido eventos de índole sexual, los cuales se vieron reflejados en el relato que efectuó y en el estado emocional que le encontró evidenciado en un afecto de ansiedad, tristeza y temor, aunado a diversos indicadores clínicos que también le detectó, que estos datos sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación, toda vez que dejan huella en la estructura del pensamiento de la víctima y puede afectar su modalidad, modificación de conducta resultante de la agresión, desencadenándole daño psicológico, siendo necesario acudir a terapia.

En consecuencia, tales pruebas reseñadas acreditan que el activo con sus conductas de agresión sexual a la menor víctima, procuró y facilitó, un trastorno sexual y la depravación en la víctima

Respecto del segundo componente alusivo a **“que esas conductas las realice el activo en la víctima”** igualmente se justifica con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , señaló que las conductas que realizó en su contra, respecto a los tocamientos en sus piernas, senos, vagina, glúteos, darles besos en la boca y hacerla que le besara el pene, fueran de índole sexual, en su contra, siendo la misma una menor de edad, ya que contaba la pasivo al momento de los hechos, con \*\*\*\*\* años de edad, pues así ella lo manifestó, informando que nació en data \*\*\*\*\* lo cual se corrobora con la documental pública introducida por fiscalía vía lectura consistente en la partida de nacimiento de dicha parte lesa, a través de la cual se logró constatar que efectivamente nació en la data antes precisada.

Por último, en cuanto al tercer y último elemento consistente en **el nexo causal** el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexos de causalidad; es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexos de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, relativa a los tocamientos, de lo cual se advierte, realizó el sujeto activo, y los cuales le procuraron y facilitaron a la víctima un trastorno sexual, pues se advierte realizó tocamientos en el área de los senos, piernas, inclusive el área de la vagina y los glúteos, sin embargo, aún y cuando refiere que la obligó al jalarle su cabeza también para darle un beso en el pene, siendo que esto aconteció cuando la víctima contaba con siete años de edad, de ahí que en ese sentido, se estima acreditado el nexos causal.

Cabe mencionar que se le atribuye el delito de corrupción de menores que se comprobó conforme al artículo 196 del Código Penal Vigente en el Estado y destacaba en ese sentido que existen tesis de carácter obligatorio para este tribunal, como es la registrada como **TSJ 030012**, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de carácter obligatorio, la cual señala: **“CORRUPCIÓN DE MENORES, TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD DEL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. de Justicia del Estado de Nuevo León.”

En ese sentido, bueno, lo que se destaca es que cada caso en particular debe de atenderse de esa manera, es decir, cada caso de manera separada, sin embargo, también dentro del mismo criterio de tesis que derivó en esta expedición de tesis, también surgió una diversa, con el título de **“CORRUPCIÓN DE MENORES, TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**PREVISTAS EN LAS FACCIÓNES I Y II DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, facciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado"

Esta tesis del Estado de Nuevo León en cuanto al delito de corrupción de menores, concluye señalando que constituye un delito de peligro y no de resultado, lo cual en el caso concreto, se estima aconteció al advertirse del dictamen de psicología que en cuanto a la parte víctima al sufrir este evento de naturaleza sexual, sí se procuró y se facilitó tanto el trastorno sexual como la depravación, como se constituye el delito de corrupción de menores.

Esto es así, tomando en consideración principalmente que fueron múltiples los eventos de naturaleza sexual, de los cuales la víctima, fue agredida por parte del sujeto activo, se le acusó por cinco eventos, los cuales pudo establecer medianamente circunstancias la parte víctima de cómo habían acontecido los hechos, tomando en cuenta que esta contaba con siete años de edad, al momento de que ocurrieron los mismos, su edad maduracional el miedo, las circunstancias que se establecieron inclusive por la perito en psicología, de que su abuela no era visitada por ningún familiar, refiere tíos y que si denunciaba no la iban a dejar ir, aunado a que también se estableció que quería evitar problemas de que su papá se peleara con esta persona, que esta persona era la que cuidaba a su abuelita y que quién lo iba a hacer, pues todos estos aspectos están relacionados con la perspectiva de género y las circunstancias específicas en las que se vivió inmersa esta víctima, que contaba con \*\*\*\*\* años de edad, su edad maduracional aún acorde a su edad, pues es en ese sentido se estima madura al tomar en cuenta estos aspectos que refiere, impedían que ella denunciara los hechos por velar por su abuela, que quien la iba a ver si ella denunciaba, no la iban a dejar ir y también en este caso se iba a pelear con el señor \*\*\*\*\* , su papá, y que quién iba a cuidar a su abuela, todos estos aspectos, se toman en cuenta para efecto de considerar que la víctima no denunciara los hechos, pero lo que se destaca por lo que hace el delito de corrupción de menores, son los múltiples eventos en los que se vio inmersa la parte víctima, pues denunciaron cinco, pero se advertía que podían ser más, porque casi todos los días y que este tipo de agresiones era constante, según lo refiere la propia víctima, dentro de la audiencia de juicio, que son lo que recordó, inclusive refiere que no recuerda si existieron algunos anteriores, solamente refiere que el primero que recuerdo fue en \*\*\*\*\* y posteriormente de eso del año \*\*\*\*\* y posteriormente estableció los diversos eventos.

En el caso concreto, se advierte que hay una pluralidad de acciones por parte del investigado, inclusive requiere que después de que falleció la señora \*\*\*\*\* , la abuela de la parte víctima, el investigado continuó buscando a la menor, al acudir a su escuela hacerle preguntas, pero también lo hacía con la intención de darle de dinero, refiere que le daba dinero y también refiere que pretendía tocarla, pero en este caso refiere la menor que lo impedía la reja virtud de que se encontraba una reja, refiere que no podía tocarla, que sí trataba, pero que no podía por la reja, en ese sentido, se advierte que la intención, de \*\*\*\*\* , era continuar propiamente con su intención de realizar este tipo de conductas hacia la parte víctima y no solamente satisfacer su deseo erótico sexual, porque también es importante señalar que se menciona

por la parte víctima que le ponía o le reproducía videos pornográficos, todo esto con la finalidad, como se advierte por la perito en psicología de generar esta huella permanente en la estructura del pensamiento de la parte víctima que afecta en su modalidad, modificaciones de conducta y todo esto es resultante de estos eventos, donde sí se facilita y se procura en este caso la depravación y trastorno sexual, como se advirtió de la perito, y en base a los criterios obligatorios para este Tribunal sobre que no se exige un resultado en este tipo de delitos, sino que es de peligro, pues en el caso específico se estima que sí se encuentran colmados los elementos integradores del delito y en ambos casos en la comisión de estos delitos, por \*\*\*\*\*

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de las conductas con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

## **7. Responsabilidad penal del acusado en el delito de corrupción de menores.**

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\*conforme al artículo 39, fracción I[1] del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado, es el autor material del delito de **corrupción de menores**, y ello es así porque si bien la menor víctima realizó un señalamiento directo en la persona del acusado al momento de la audiencia, pues al hacerse un ejercicio de identificación, dicha menor mencionó que el señor \*\*\*\*\*refiriendo al acusado, es la persona que se encuentra en el apartado de asistente adolescentes, el cual trae una camiseta o una camisa en color blanca, así mismo



**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cuando se le pregunto sobre si sabía la razón de su asistencia a la diligencia, señaló que por lo que le hacía el señor \*\*\*\*\* , el cual en cinco ocasiones le realizara tocamientos en sus piernas, senos, glúteos, vagina, así como darle besos en boca y cachetes, y decirle que le besara el pene, si bien no preciso fechas exactas, si menciono los meses y años de los mismos, en que esto ocurrió, describiendo al hoy encausado como morenito, de canas y bigotes.

Asimismo, se tiene el reconocimiento franco y directo que la madre de la pasivo \*\*\*\*\*efectuó sobre el hoy reprochado, pues al realizarse por parte de este Tribunal un paneo aleatorio en primer plano de todos y cada uno de los intervinientes de la audiencia de juicio con la finalidad de que dicho testigo los visualizara a todos y se pronunciara sobre si reconocía o no a alguno de ellos, identificó de entre los mismos al acusado, señalando que al momento de la audiencia llevaba puesta una camisa blanca con letras rojas, manifestando que dicho sujeto era la pareja de su suegra el cual desplegó en perjuicio de su menor hija, las conductas de índole sexual que vertió en su declaración y que conoció a través de su hija, consistentes en los tocamientos que le hacía en sus piernas, senos, glúteos, vagina, así como darle besos en boca y cachetes, y decirle que le besara el pene, conductas que si bien no le constan, no menos cierto es que sí le consta que se sentía mal y que no quería ir a la escuela lo cual no era normal en ella, así como ya no se dejaba cambiar para que no la viera, y que al contarle los hechos lloró.

Así las cosas, las pruebas aportadas por la fiscalía se estiman suficientes para enervar la presunción de inocencia que a toda persona acusada de cometer un delito le asiste, el acusado tiene el deber de presentar material probatorio a fin de que éste sea confrontado con las probanzas de cargo del órgano técnico, pues el que afirma está obligado a probar y en el caso particular el acusado y su defensor no ofertaron material para acreditar su teoría del caso respecto de su no participación en los hechos, volviéndose tal negativa en una mera postura defensiva.

De ahí que, las pruebas de cargo presentadas por la fiscalía resultan suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal del Estado; es decir, como autor material directo a título de dolo, en la comisión del delito de corrupción de menores, dado que logran enervar la presunción de inocencia que le asistía al acusado, desvirtuando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, resultando aplicable el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018964

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. VI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472

Tipo: Aislada

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Ahora bien, no se pasa inadvertido que el acusado con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, hizo uso de sus

beneficios, sin embargo esto no le afecta ni le favorece, pues solo se apegó a dichos beneficios a que tiene derecho.

### **Alegatos de la defensa.**

No pasa desapercibido **los argumentos que estableció la defensa dentro de esta audiencia**, comenzó señalando el abogado Defensor que el dicho sin soporte no es condenatorio, esto lo estableció como una frase, refiere que en el caso concreto existe insuficiencia probatoria por parte de la fiscalía que conforme el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política del país, le corresponde a la carga de la prueba, también refiere y/o, destaca la defensa que como testigo de los hechos, pues solamente se tiene a la víctima y a la abuela, en cuanto a la abuela, se mencionó que se aprovechaba que ésta tenía problemas de visión, y que en estos eventos menciona la parte víctima se encontraba dormida ocurría cuando ella iba a visitarla; Por lo que en esos aspectos le asiste la razón a la defensa, sin embargo, esto no favorece a su representado, esto es por las razones que se establece.

Menciona el abogado defensor que en cuanto el domicilio, no hay manera de relacionarlo con el lugar en el que se dice acontecieron los hechos o no, menciona que se mostró una fotografía, que hay unas coordenadas, sin embargo, refiere que no se aportaron fotos del interior, de alguna convivencia, algo que acreditara que el señor \*\*\*\*\* ocupara ese lugar, con fecha previa a que ocurrieran los hechos, que estuvo el señor \*\*\*\*\* en ese lugar, sobre el propietario a través de la escritura de la misma, ya que se anunció por \*\*\*\*\* que esa casa la había adquirido su esposo \*\*\*\*\* para que habitara la madre de \*\*\*\*\* , suegra de la señora \*\*\*\*\* , en dicho lugar; En cuanto a este argumento por sí solo y también en concordancia con el resto de los argumentos, se estima que es improcedente para dictar una resolución favorable a \*\*\*\*\* , ya que en el caso concreto, con lo establece el artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado, ya que cualquier hecho puede ser demostrado con cualquier medio de prueba, siempre que sea lícito y sea incorporado a la audiencia de juicio, en este caso se advierte que se incorporó a la audiencia una fotografía de un inmueble, ese inmueble fue identificado tanto por \*\*\*\*\* , como \*\*\*\*\* como que fue el domicilio donde ocurrieron los hechos, donde acudía a visitar a su abuela, en ese caso la víctima, y que igual era ocupado por \*\*\*\*\* , según lo estableció \*\*\*\*\* y por el ahora acusado, es prueba que se incorporó a juicio y que de manera clara lo establece la víctima \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , que ubican ese domicilio como en el cual ocurrieron los hechos, según el dicho de la víctima, y donde \*\*\*\*\* refiere que efectivamente visitaba a su suegra y que \*\*\*\*\* iba constantemente a visitarla, por lo que hecho de que no se hayan aportado fotografías del interior del baño, de las acciones de convivios en ese lugar, pues se estima irrelevante para tener por acreditada la existencia de ese lugar, se mencionó de manera clara que ese domicilio del inmueble se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* , por lo que si esto no hubiese sido así a como lo refieren las partes víctimas y en ese sentido, pues se advierte que más allá de toda duda razonable, es creíble que ese domicilio exista y se encuentra en ese lugar, como lo refieren ellas y se mostró la fotografía para acreditar su existencia, si esto no hubiese sido así, se hubiera en determinado momento aportado la prueba conducente para desacreditar que ese domicilio habita, sin que se pase por desapercibido que la carga de la prueba la tiene el Ministerio público, no obstante, la defensa refiere que no hay manera de corroborar de que ese domicilio exista o que se encontraba al señor \*\*\*\*\* en ese en ese inmueble, pues contrario a dichos argumentos de la defensa, se tiene que \*\*\*\*\* y la propia víctima refieren que efectivamente, el señor \*\*\*\*\* habitaba en ese lugar y que inclusive lo hizo después de que falleció





**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la señora \*\*\*\*\* , se mantuvo en ese lugar para posteriormente, mencionó por la señora \*\*\*\*\* , ser recogido por sus hijos, así lo refiere fue como dejó de habitarlo, pero en el caso concreto no existe duda de que ese domicilio existe y que fue donde refiere la víctima ocurrieron estos hechos, independientemente de que se haya o no incorporado fotografías del interior del inmueble o quién o cuándo o cómo fue que se obtuvieron las fotografías que se incorporaron, ya que ese aspecto no desacredita la existencia de ese lugar ni lo señalado por la parte víctima y la ofendida sobre su existencia, y que fue en ese lugar donde ocurrieron los hechos delictivos.

También menciona la defensa que existen contradicciones de la parte ofendida \*\*\*\*\* esto en cuanto a que se evidenció, que lo relativo a las pesadillas que refiere tenía su hija, estas no las había mencionado en la entrevista, tampoco lo relativo a las reuniones que tenía miedo principalmente con sus tíos o aspectos relacionados con amenazas por parte del señor \*\*\*\*\* hacia su hija; en ese sentido, como lo establece la fiscalía en la réplica, esto no forma parte de la acusación, aspectos relacionados con las amenazas, delito que se estima acreditado por la violencia moral que se advirtió y relacionado principalmente por la relación que existía entre esta parte denunciada y la denunciante, en este caso con relación a la víctima y la denuncia que realizó la señora \*\*\*\*\* , sobre la confianza que se le daba al sujeto activo que era pareja de la señora \*\*\*\*\* , que habitaban ese domicilio al cual iban a visitar precisamente la víctima, así mismo el hecho de que no haya mencionado pesadillas en su entrevista, lo cual quedó evidenciado o bien lo relativo a las reuniones con sus tíos o hombres, esto es sí le asiste la razón a la defensa, sin embargo, esto no es suficiente para desacreditar el dicho de la señora \*\*\*\*\* , ya que la evidencia o la prueba desahogada en la audiencia de juicio con sustento en los antecedentes para evidenciar contradicciones, pero el hecho de que no lo haya mencionado no significa que no haya existido, aunado y como se advierte del dicho de la psicóloga sí se estableció que la víctima presentaba ya diversos antecedentes de diagnósticos de ansiedad, y que había sido atendida tanto psicológica como psiquiátricamente por algunos problemas que se advirtieron y que ahora registro esa circunstancia, por ende, es razonable que \*\*\*\*\* , mencione que la atención que se le brindó a su hija fue precisamente por esas pesadillas que no la dejaban dormir y los problemas constantes que tenía, inclusive de reprobar la escuela que la llevó a recibir atención médica y la canalizaron a psicología y psiquiatría, sin embargo, esto robustece más lo relativo a que sí existían estos antecedentes de pesadilla y no el hecho de no haberlo mencionado en su entrevista desacreditar su dicho, por el contrario, se estima que este aspecto, lo corrobora aún y cuando no lo hayan mencionado en su declaración inicial, la parte Ofendida \*\*\*\*\* , estos problemas en específico, pesadillas o problemas de reuniones con hombres o personas de sexo masculino o inclusive sus tíos, esto nada desacredita que estos hechos no hayan ocurrido, sino que, por el contrario, en ese sentido destaca los problemas que tenía la víctima en cuanto a este tipo de reuniones.

Menciona también el defensor de que no se evidenció con ningún tipo de documento, la existencia de la escuela donde refiere la parte víctima era acosada por parte del señor \*\*\*\*\* , también menciona que la carpeta donde se mantenía o se tenía el contenido erótico, según refiere la parte víctima por parte del señor \*\*\*\*\* tampoco se incorporó prueba alguna de que esta existiera, se mencionó hasta la audiencia de juicio que esto estaba relacionado con una carpeta; Por lo que en relación a estos aspectos, primeramente con la carpeta donde se advertía un CD con videos pornográficos, refiere la parte víctima que estos eran ocultados por el señor \*\*\*\*\* , por lo que bajo las circunstancias propias de que la denuncia no fue al momento de los hechos, sino mucho tiempo después, inclusive cuando el señor don \*\*\*\*\* ya no vivía en ese lugar, era razonable que no se haya,

anexado información al respecto o sobre su existencia, en este caso, como ya se mencionó, el dicho de la víctima es de buena fe, se advirtió en su denuncia, de igual manera lo estableció a la perito en psicología y lo sostiene en la audiencia de juicio que sí le mostraba videos pornográficos, también se lo mencionó a la señora \*\*\*\*\* , su madre, cuando le comentó estos hechos, lo cual se advierte que no hay razón para no creer de la existencia de estos videos, independientemente de que no se haya encontrado o no se haya mostrado ningún documento que acredite la existencia de esta carpeta o de este CD, también lo mismo sucede con relativo a la escuela, si bien es cierto forma parte de la acusación de la fiscalía en cuanto que el señor \*\*\*\*\* la siguió acosando, se estima en el caso concreto que el dicho de la parte víctima es suficiente para considerar que se encontraba en este caso en la escuela, y no se le cuestionó si existía o no alguna persona que se haya percatado de estos eventos para poder en determinado momento considerar que era necesario la existencia de algún otro testigo.

Posteriormente la defensa destaca que había antecedentes de un tratamiento por parte del doctor \*\*\*\*\* , que toda la información que se vertió en este juicio médico familiar y que posteriormente recibió atención tanto psicológica como psiquiátrica y que no soportó información al respecto; En este sentido también se advierte que en el dictamen psicología sí se advirtió que existieron antecedentes, de los cuales también la defensa se hizo cargo al mencionar que la perito en psicología no solicitó estos antecedentes aun ni cuando valoró a la víctima en dos ocasiones y que debió haber requerido esos antecedentes; Considerándose esta en una apreciación subjetiva que tiene este tribunal por parte de la defensa sobre exigir este tratamiento por parte de la perito de psicología, la perito de psicología recibe un oficio de la fiscalía para efecto de que entreviste a la víctima y valore su estado emocional con motivo de los hechos denunciados, independientemente de que se presenten antecedentes por haber sido víctima de una diverso delito o bien que presente antecedentes de psiquiatría por diversos aspectos, los cuales en el caso concreto se advierte pudieran estar relacionados, precisamente con este mismo evento, en el cual destacó \*\*\*\*\* que su hija advirtió comportamientos de que no querían que la vieran cuando la cambiaba o se bañaba, esos aspectos pueden estar relacionados precisamente con estos antecedentes, los cuales la víctima refiere callo para evitar problemas y por miedo en determinado momento, inclusive ya después de que falleció su abuela, que llegó el momento en que mencionó esta víctima, aún menor de edad, que ya no podía seguir callando y que tenía que contarle lo sucedido, inclusive y pidiéndole perdón a la señora \*\*\*\*\* sobre lo que iba a mencionar, posteriormente detalla lo que sucedió con el señor \*\*\*\*\* , de ahí que el hecho de que no se hayan incorporado estos antecedentes de atención médica, de atención psicológica, siquiátrica, los medicamentos que se advertían, lo que se destaca es que sí se mencionaron que ocurrían, que sí había estos antecedentes y que se toman en cuenta precisamente en la entrevista que realizó la perito para tomarlos en cuenta para emitir su dictamen, pero lo que destacó la perito en psicología es el hecho de que ella valora y analiza lo relativo a los eventos que se denunciaron y que en base a la entrevista, pues pudo advertir estos indicadores que ya se señalaron, presentaba la parte víctima, siendo datos y características en conclusión de haber sido víctima de agresión sexual y que con motivo de ellos requiere de un tratamiento psicológico por presentar daño psicoemocional; en relación a que el psiquiatra que atendió a la menor empezó a recetar medicamento para la memoria y de los cuales no se explicó que efectos adversos podía generar en cuanto a la declaración de la menor y sobre la suspensión de los mismos, sin explicarse el motivo de ello, y sus causas para que los psiquiatras les haya comentado el abuso o si la menor presentaba depresión y ansiedad antes de los hechos; A lo que debe decirse que en este punto la señora \*\*\*\*\* , indicó que antes de los hechos ya estaba siendo atendida su hija, como se ha



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

indicado e incluso por la defensa, de manera psicológica y psiquiátrica, donde le detectaron ansiedad y depresión, y que estuvo con tratamiento médico psiquiátrico, y que dicho tratamiento fuera suspendido a causa de que se vino el covid y la pandemia, lo anterior dicho por \*\*\*\*\*.

Posteriormente se refiere al dictamen de psicología, el defensor destaca que por sí mismo no constituye una prueba científica esta prueba psicológica; por lo que en ese sentido, lo que se destaca del dictamen psicología es, como ya se mencionó, es el hecho de que se tomaron antecedentes tanto médicos como también antecedentes del hecho por el cual es valorada la parte víctima y estos hechos resultan ser coincidentes con lo que la víctima narra en la audiencia de juicio, y como se destacó con la tesis orientadora, que se hizo mención, al entrelazarla con el dicho de la parte víctima, adquiere un valor preponderante, en este caso la declaración de la parte víctima con sustento en este dictamen psicológico.

En cuanto al dictamen psicológico, la defensa realiza una serie de argumentos, en el sentido de que se realizó un test de un dibujo que no se puso a la vista en cuanto a este aspecto; A lo que debe decirse que le corresponde propiamente a la defensa, si en este caso para que se incorpore la información a juicio, analizar este dictamen psicológico o este test psicológico que se realizó y que la perito explicara en que consiste cada indicador del cual la defensa le gustaría resaltar su contenido, la perito en psicología fue clara en mencionar la metodología que utilizó del test que aplicó y las conclusiones a las que arribó con relación a esta entrevista de la parte víctima y en su caso, corresponde a las partes cuestionar sobre el origen precisamente de sus conclusiones o por qué llegó a determinada conclusión, pues el hecho de que no se haya mostrado a la vista, no se haya proyectado ese dibujo de persona bajo la lluvia que se destacó se había realizado la parte víctima, en nada desacredita el dictamen de la perito, lo mismo, lo relacionado con los antecedentes de medicamentos que se mencionaron.

También menciona lo relativo a que en el caso concreto de una víctima menor de edad, lo correspondiente es vídeo grabarla, atendiendo al carácter de prueba irreproducible; Por lo que debe señalarse que los criterios en ese sentido es que se evite revictimizar a la pasivo, lo que no significa que se trate de una prueba irreproducible, si bien hay algunos aspectos o hay alguna prueba que esa sí es irreproducible y sí se tiene que contar principalmente con la presencia de la defensa para atender esa situación, esto da las características del objeto que se va, en este caso, analizar en cuanto al peritaje que se va a realizar, pero en el caso concreto, los criterios son evitar que la víctima se revictimice, se le vuelva a estar señalando los hechos, sin embargo, hay aspectos que esto tiene que ocurrir, como en el caso concreto, el vídeo grabar a la víctima no sustituye que acuda a la audiencia de juicio, porque tiene que comparecer a la audiencia y poder emitir de viva voz su declaración, en el caso específico de esta entrevista que se le realizó a la víctima, pues se advierte de manera clara que no se autorizó la videograbación y esto también suena razonable, ya que los criterios para donde intervienen niños, niñas y adolescentes, se destaca que se tiene que buscar la confianza de la parte víctima, que esté más tranquila o más a gusto para emitir su declaración, tan es así que este tribunal le cuestionó cuando iba a declarar la menor si era preferible que estuviera acompañada de su madre o no y se estableció que era preferible que no estuviera para poder que ella pudiera conducirse con mayor confianza, en ese sentido, también debe de ser atendido por los peritos en psicología o cualquier autoridad que intervenga precisamente en la atención hacia la parte víctima, obviamente, velando también por este interés superior que es prioridad en el sistema jurídico mexicano de velar por interés superior de menores.

Se menciona por parte de la defensa, que sí se realizó el protocolo por parte de las fiscalías para efecto de cuando se entreviste a la víctima se encuentre en presencia de un especialista de niños, niñas o adolescentes que dé acompañamiento a la víctima y por qué en el dictamen pericial no, en ese sentido, se estima que es precisamente la psicóloga quien tiene estudios bajo perspectiva de género y de niños e infancia, como lo estableció \*\*\*\*\* , quien vela por esos intereses y es una persona especializada en realizar la entrevista correspondiente y velar por ese interés de la menor, además de que como se advierte en este tipo de dictámenes, lo ideal es que no se entreviste, inclusive se realiza sin la madre de la víctima o alguna persona de confianza, precisamente para establecer directamente la información de la entrevistada y no que pudiera ser contaminada con la intervención de alguna otra persona.

De ahí que esos argumentos de la defensa se estiman a criterio de este tribunal, que son improcedentes para dictar una resolución favorable a su representado, con esto también se da contestación a los argumentos del por qué no se dio vista a algún representante de niños, niñas, adolescentes o bien abogados defensores, al tratarse de una prueba que refiere de carácter irreproducible, siendo entendible el argumento de la defensa que cuando solicitan valorar a la parte víctima se les establece que no se realice la misma precisamente por no revictimizarla, sin embargo, en el caso concreto, lo que está haciendo la perito en psicología es atender a esta parte víctima y todavía se trata de un hecho de investigación, lo cual se estima que el hecho de que no se le haya dado vista a la defensa, en nada violenta los derechos del investigado, ya que esta vista a la defensa es cuando el investigado va a ser objeto de prueba donde quisiera o ahí requiriera para una en presencia de su defensa, para que se autorice o no esta entrevista, pero en el caso concreto se trata de la parte víctima y se contaba con la autorización por parte de la madre para hacer esta entrevista, aunque no video grabarla y esto, estaba relacionado con una denuncia de hechos de carácter sexual que se había realizado por la parte ofendida en perjuicio de esta parte, víctima menor de edad.

Menciona también el abogado Defensor, que el dicho de la víctima en cuanto a las fechas lo realiza más de trescientos días después, cuando agrega información con relación a los meses, el diverso abogado defensor es más específico en señalar que fueron trescientos sesenta días después, bajo ese mismo argumento se destacó lo relativo a declaraciones extemporáneas y que presumen un aleccionamiento en ese sentido, ya que originalmente no se había establecido esta información por la parte víctima y posteriormente se menciona que está relacionado por el dicho de su cumpleaños y menciona el abogado defensor que este aspecto del cumpleaños, ya se contaba con esta información desde su primera entrevista; A lo que debe decirse que sí bien es cierto, este argumento le asiste la razón a la defensa ya que así se evidenció en la audiencia, esto es, que la información que proporciona la víctima fue en una segunda entrevista que se le realizó, no obstante hay que tomar en cuenta también con lo señalado por la propia defensa en sus argumentos, sobre la víctima no se le puede exigir datos técnicos, pero a la fiscalía o la autoridad investigadora, sí, precisamente estos aspectos, son los que se tienen que analizar en la investigación de hechos, de aportar la información más clara precisamente para otorgar certeza jurídica al acusado o la persona investigada sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar, debe decirse que es cierto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la acusación debe de ser clara en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, existen múltiples criterios de nuestros máximos tribunales que esto debe de ser así, sin embargo, también existen



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los criterios en que tratándose de niños, niñas o adolescentes, con lo que se destaca en el caso concreto es niños, no se les puede exigir propiamente esta información, dentro de la herramienta que son los protocolos de actuación, pues se deben de reconocer los derechos del niño a ser tratado como persona, ser escuchado o ser tratado precisamente en un ambiente donde no está acostumbrado como es, aspectos relacionados con la justicia, en estos protocolos se describe que las víctimas menores, dependiendo de su desarrollo acorde o atendiendo a su edad, su desarrollo maduracional, pueden reconstruir hechos si lo establece que puede serlo así, ese desarrollo, atendiendo a la forma en como él lo puede mencionar, bajo un hilo subjetivo, lo que sintió, lo que vivió, lo que no puede explicar, que causa lo provocó, que fue lo que pasó, ellos pueden establecer lo que recuerdan, no pueden desarrollar un relato objetivo desde desde un inicio hasta un final, ellos relacionan aspectos como se ha mencionado en esta audiencia y lo estableció la perito en psicología atendiendo al día, la noche, su cumpleaños, la estación del año, si hacía frío, si hacía calor, la edad, en este caso del año escolar que cursaba, o aspectos que lo que pudieran en determinado momento, establecer información a la parte víctima, pues la víctima mencionó que tres eventos los relacionó con su cumpleaños, otros dos eventos no, esto a preguntas directas de la defensa, sin embargo, no fue cuestionada sobre por qué o de qué manera relacionó estos eventos, sí quedó evidenciado que lo hizo en una segunda entrevista, más el hecho de que no se le cuestionara a la víctima sobre por qué lo relaciona o en este caso, cómo es que lo relaciona con su cumpleaños, esto no desacredita su dicho, la víctima va a responder las preguntas que se le realicen en ese sentido, y si no se le realizan, pues se estima que el hecho de que no lo mencione o no explique, ella fue clara a contestar las preguntas de la defensa sobre si relacionó ya en recontra interrogatorio sobre su cumpleaños y ella manifestó el primer evento, sí, porque acaba de cumplir \*\*\*\*\* años, inclusive lo refirió así, del segundo evento refiere que no lo relaciono con ello, ni el tercero, pero el cuarto y el quinto mencionó que sí lo relacionaba con su cumpleaños a pregunta específica de la defensa, de ahí que el hecho de que no se le cuestionara por qué lo relacionaba o el segundo o tercer evento sobre por qué mencionó estos fechas, en este caso no es imputable a la parte víctima y menos desacreditar su dicho, ya que ella fue clara y contestó lo que se le cuestionó en ese sentido, de ahí que bueno este aspecto de que la víctima haya mencionado en una segunda entrevista estos meses, pues no desacredita su confiabilidad en su dicho, pues lo sostiene inclusive en la audiencia de juicio, aún y cuando hayan pasado trescientos o trescientos sesenta días, como lo refiere la defensa, ya que precisamente por estos aspectos técnicos que corresponden al ministerio público es que puede hacer esta segunda entrevista, para aportar información sobre el por qué reconoce o ubica estas fechas, pero, reiteró, no desacredita el dicho de la parte víctima y mucho menos el señalamiento, ni la no responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos.

En cuanto a que el protocolo es una herramienta, también lo estableció el abogado defensor, así lo señaló también la Fiscalía en su en su alegato final, así se describe propiamente este protocolo que debe de utilizarse es una herramienta, no tiene propiamente un valor normativo para fundar la decisión, pero sí es una herramienta para quienes ejercen dicha función y esta herramienta está realizada precisamente con los códigos nacionales, así como también tratados internacionales, en cuanto a la forma de atender esos casos de perspectiva de menores.

Menciona el abogado defensor, (se entiende sobre el delito de corrupción de menores), de que el delito no exige un resultado y que solamente se menciona que va a pasar algo; Por lo que en ese sentido ya se destacó que conforme los criterios de aplicación obligatoria para este tribunal, este delito de corrupción de menores constituye un delito que no exige un resultado por

ser considerado de peligro, de ahí que lo que menciona la perito en psicología de los indicadores que presenta la parte víctima, es posible que esto sucediera y por ende se acredita este delito en base a lo ya señalado y se advierte que en el caso concreto, si hay la intencionalidad por parte del sujeto activo, de corromper a esta parte víctima con los múltiples eventos que realizó en su contra, si bien es cierto, no fueron con la finalidad de imponerle copula, pues dejan en ella una huella que afecta su pensamiento y afectan su moralidad, al grado que se advertía de escuchó los daños que presenta la parte víctima, donde ha recibido inclusive atención psiquiatría, todo esto es relacionado con la época en que sufría estos eventos, de ahí que no le asiste la razón a la defensa al considerar que no está acreditado este delito por no existir en este caso, un resultado, sin embargo no se requiere del mismo, solamente se estableció que va a pasar algo como lo concluyó la perito en psicología.

En cuanto al argumento de la defensa de que se deben de respetar los derechos del adulto mayor, otorgarle certeza, trato digno y apropiado; al respecto este Tribunal advierte que esto ha acontecido, se le ha brindado toda la atención que requiere el investigado para respetar sus derechos y se le ha dado un trato digno, así como también se advierte certeza jurídica de todo lo que ha acontecido en la audiencia de juicio o bien durante el proceso no se advirtió ningún indicador diferente.

También destaca la defensa algunos casos internacionales de la Corte Interamericana, para efecto de que constituyen obligación para el Tribunal, en este caso relacionado a que debe existir prueba plena para condenar a una persona y en caso de no ser así, pues esta debe ser absuelta, en el caso específico se considera que la prueba que fue incorporada a la audiencia de juicio constituyó prueba plena y suficiente para dictar esta sentencia de condena.

Así mismo a la intervención de segundo defensor, ya se atendió lo relativo a los trescientos sesenta días, las declaraciones extemporáneas que mencionan que presumen un aleccionamiento; por lo que debe señalarse en cuanto al aleccionamiento, se estima que esto no ocurre de esa manera, precisamente la audiencia de juicio bajo los principios de inmediación y contradicción, para pues atender tanto la información como el lenguaje paralingüístico con el que se conducen los testigos o, en su caso, la víctima, para emitir su declaración y en caso de que exista alguna aleccionamiento, pues este puede ser evidenciado claramente en la audiencia de juicio, como aconteció en múltiples ocasiones, pero en el caso específico no se advierte que la parte víctima o los testigos que comparecieron a esta audiencia presenten algún tipo de aleccionamiento.

En cuanto a que constituye la edad de la víctima y que fue un hecho traumático, esto lo destaca la propia defensa, en cuanto a que son razones por las cuales se puede por parte de la víctima omitir cierta información, pero es cuestión de que de ser cuestionada la víctima para verificar si la recuerda o esa esa información se destaca de nueva cuenta los aspectos técnicos que no corresponden al testigo, en este caso una niña, sino a la fiscalía, que por ello quizá la entrevistó en una segunda ocasión y también quedó incorporado a la audiencia de juicio que precisamente por esa lucha constante de la víctima de tratar olvidar lo ocurrido, reprimirlo el coraje o el miedo y pues obviamente también el tiempo que ha transcurrido, pues son razones para las cuales no se le puede exigir que establezca alguna fecha o una hora específica, menos tratándose de una niña en su momento de siete años de edad, por ende, estos argumentos de la defensa se estima que son improcedentes para dictar una resolución favorable, independientemente,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como ya se destacó que el Código Nacional establece en su artículo 335, como lo establece el abogado defensor, que debe ser específica la circunstancia de modo tiempo y lugar en el caso concreto, en cuanto al lugar y modo, quedó claro, el tiempo es el que atendiendo a las circunstancias propias de la víctima, no se puede establecer con precisión alguna hora, pero estableció al menos lo relativo al mes en que ocurrieron estos eventos y el año, de ahí que bajo esa circunstancia se estima que no la asiste la razón a la defensa, también de que se tiene que juzgar con perspectiva de género, es lo que ya destacó este tribunal, que se realizó.

En cuanto a que el delito de corrupción debe provocar la depravación, esto es, debe dejar una huella en la psique de la parte víctima y señala existen algunos criterios, en el sentido de que la víctima debe de conducirse de manera criticable en cuanto a la comisión de este hecho; Por lo que hace a este argumento que se advierte que en el caso concreto ya se estimó el motivo por el cual resulta procedente tener por acreditado el delito de corrupción de menores, que es un delito de peligro, y no requiere propiamente de un resultado, en ese sentido, esta tesis es orientadora sobre una conducta de manera criticable, como se establece en este aspecto, sin embargo, si se advierte que este evento le generó daños y psicoemocional a la parte víctima, como ya quedó señalado.

También destaca lo relativo y regresando a los argumentos que realiza el segundo defensor junto con lo relacionado con el primer defensor, en cuanto al dictamen psicológico que se practicó por la perito en psicología, cuando se destaca, por una parte que no se mencionó la especialidad de la materia y de la especialidad en menores por parte de esta perito y que no quedó acreditada su experiencia, su especialidad; Este este aspecto primeramente de señalarse que si bien es en la audiencia de juicio donde se valora el testimonio de algún perito o testigo, es en la audiencia intermedia donde se debe de verificar también lo relativo a esta especialidad de la perito, en su caso, la audiencia de juicio, sin embargo en el caso concreto no se cuestionó nada al respecto, la perito fue clara en señalar que cuenta con preparación en perspectiva de género y también en niños e infancia, así lo estableció al ser cuestionada sobre su preparación por la Fiscalía, ella señaló que está calificada por para poder realizar esta evaluación, esto lo mencionó al principio de su declaración, de ahí que, en ese sentido no se advierte que se haya evidenciado que esta perito no contará con esta especialidad como lo establecen los artículos 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y en relación al argumento del abogado defensor sobre la perito en psicología, quien establece una metodología, y destaca lo relativo a la bibliografía en la que basó esa metodología, sobre lo cual la defensa refiere que no es acorde, su metodología a la que establece la bibliografía; al respecto se tiene que el método que utilizó la perito en psicología, establece que estos son orientadores y que ella utilizó la observación clínica y la entrevista semi-estructurada y contestó las preguntas de la defensa en cuanto a qué fue lo que siguió en cada uno de estos protocolos, que establece en su bibliografía y que en el caso específico, aún y cuando señala no recuerda algunos aspectos del protocolo tal cual lo señal el autor de la bibliografía sobre lo cual el abogado defensor realizó diversos ejercicios, inclusive mencionó más de diez para evidenciar aspectos relacionados con ese protocolo que refiere la perito utilizó y que señala no lo aplicó al caso concreto; se estima que esto no es suficiente para dictar una resolución favorable a su representado, esto no desacredita ni los delitos, ni las responsabilidades de su representado, trata de desacreditar el dictamen del perito en psicología, sin embargo, a criterio de este tribunal se advierte que fue clara la experta en

establecer los indicadores, la metodología y el resultado principalmente que obtuvo, reconociendo que ella no le da seguimiento al tratamiento de la parte víctima, fue atendiendo a esta petición de la fiscalía sobre verificar el estado emocional de la víctima en ese momento y utilizó esa metodología para verificar ese estado emocional y esos indicadores que se le habían requerido, independientemente de que se haya establecido que no utilizó propiamente el protocolo, ya que refiere que la bibliografía es como una base para realizar su entrevista y es su experiencia, sus conocimientos, su especialidad, lo que determinan la conclusión a la que arribó, de ahí que, en términos generales, se estima que por una parte, aunque le asista la razón a la defensa, sus argumentos son insuficientes y por otra parte improcedentes para dictar una resolución favorable a su representado, de ahí que se reitera, resulta procedente dictar una sentencia de condena.

En consecuencia, los argumentos planteados por la defensa devienen **infundados** para dictar una sentencia absolutoria en favor del acusado, encontrándose vencido el principio de presunción de inocencia que operaba a favor del acusado **\*\*\*\*\***, reiterándose la sentencia de condena emitida en su contra por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de equiparable a la violación

#### **8. Sentido del fallo.**

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público **probó los hechos materia de acusación, al acreditarse los delitos de atentados al pudor y corrupción de menores, así como la responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión**; por ende, se considera justo y legal dictarle al antes nombrado **sentencia condenatoria**.

#### **9. Clasificación del delito**

En este rubro, tenemos que la Ministerio Público solicitó imponer al acusado **\*\*\*\*\*** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de la menor **\*\*\*\*\*** la sanción establecida en el **artículo 260, segundo párrafo, segundo supuesto**, del Código Penal Vigente en el Estado, en la época de los hechos, que va de dos a seis años de prisión, por utilizar el acusado la violencia moral, siendo esta pena por cada uno de los cinco eventos cometidos en perjuicio de la menor, y por el delito de corrupción de menores la señalada en el diverso **196** del mismo ordenamiento legal.

A lo anterior, se adhirieron las respectivas asesorías jurídicas.

Una vez analizados los argumentos de las partes, el Suscrito consideró primeramente correcto aplicar al sentenciado las sanciones en comento, pues como ya quedó establecido, los hechos materia de acusación acreditados, encuadran en la descripción legal de los tipos penales de atentados al pudor y corrupción de menores, en función de los razonamientos de índole legal expuestos a lo largo del presente fallo, a los cuales le corresponde las sanciones antes mencionadas, pues en cuanto a la contemplada por el primero de los ordinales se satisface dado que con la prueba producida en juicio se acreditó que fueron cometidos en perjuicio de la víctima, misma que era menor de edad, contando con siete años de edad.

Solicita además el Ministerio Público la aplicación de las reglas previstas para el concurso real o material de delitos conforme lo dispone el artículo 30





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al artículo 410 del mismo ordenamiento, 36 y 76 del Código Penal Vigente en el Estado, toda vez que actualiza el concurso homogéneo a delitos cuando exista pluralidad de conductas ejecutadas por el mismo sujeto activo en contra del mismo sujeto pasivo realizadas en distinto tiempo.

Ahora bien, se procede atender los concursos tanto real como ideal dentro de esta sentencia, ya que se advierte que hay un concurso real o material de delitos, esto es cuando se cometen varios delitos y no se ha pronunciado antes una sentencia ejecutoriada y la acción para percibirlos no está prescrita, por lo que resulta aplicable este concurso real atendiendo a los argumentos que estableció la fiscalía, que fueron diversos eventos de carácter sexual constitutivo de los delitos de atentados al pudor, que fueron en acciones y momentos distintos y por ende se estima que hay un concurso real entre cada uno de estos eventos de los cinco que se estimaron acreditados; pero en el caso concreto también se advierte que existe un concurso ideal de delitos, esto es cuando con una misma conducta se violentan varias disposiciones penales conexas y esto está relacionado a que en la comisión de los delitos de atentados al pudor, como se advirtió, la finalidad del investigado era corromper a la parte víctima, siendo precisamente en esas acciones de estos delitos que nos ocupan el día de hoy, que se cometió este diverso delito de corrupción de menores, de ahí que hay un concurso ideal de delitos en la comisión también de estos hechos, por lo que deben aplicarse a lo que refiere al artículo 76, 77 y 410 del Código Nacional de procedimientos penales, asistiéndole la razón a la Fiscalía en ese sentido.

Ahora bien, tomándose en cuenta que son cinco eventos los cuales se acreditaron respecto al delito de atentados al pudor, siendo el primero suscitado en el mes de \*\*\*\*\*, el segundo evento en el mes de \*\*\*\*\*, el tercero en \*\*\*\*\*, el cuarto en \*\*\*\*\* y el quinto evento en el mes de \*\*\*\*\*, deviniéndose que cada uno de estos eventos tienen una misma clasificación jurídica, una misma sanción, por ende, atendiendo a los criterios de concurso real que debe aplicarse la pena del delito mayor, en este caso no hay un delito mayor, todos tienen la misma clasificación jurídica, se va a tomar indistintamente uno de ellos como delito mayor y en el caso específico se toma el primer de los eventos como delito mayor y los demás deben de ser concursados de manera material, y en ese sentido, considerando el grado de culpabilidad mínimo que le resultó aplicable a \*\*\*\*\*, conforme al numeral 260, atendiendo a lo relativo a la comisión del delito de atentados al pudor con el uso de la violencia moral, se establece una sanción de dos a seis años de prisión y multa de seis a quince cuotas, siendo la sanción mínima es dos años y seis cuotas, misma que se aplica por el primer evento y por cada evento debe de aplicarse dos años más de prisión, por tanto al ser cinco eventos en total, resulta le sea aplicada una sanción de diez años de prisión en el caso concreto, en cuanto a la multa, no se concursan, solamente se concursan la de prisión, no la pecuniaria, entonces se aplicarían **10 años de prisión y 6 cuotas de multa** cada cuota tendiéndose el valor de unidad de medida y actualización, en el año 2013, y que resultaba aplicable en aquella en aquella época que se cometió este delito a este delito; Ahora bien esta sanción debe ser concursada, ahora de manera ideal con relación al delito de corrupción de menores, conforme al artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 del Código Penal Vigente en el Estado, en cuanto a la aplicación del concurso ideal, mismo que se establece que se impondrá la sanción que corresponda al delito mayor, ya establecida la sanción en cuanto a estos delitos concursados, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas, al señalar un máximo, pues se establece la sanción mayor que al no establecer un mínimo, pues esta debe de considerarse **tres días** conforme al artículo 48 del Código Penal vigente en el

Estado, por lo que en ese sentido se imponen **3 días más** por su responsabilidad en la comisión de delito de Corrupción de Menores.

Ello encuentra apoyo en el criterio de registro digital, rubro y contenido siguientes:

Registro digital: **178509**

#### **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS”.**

Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percató que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.

#### **10. Individualización de la sanción**

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, con relación al diverso 410 de la legislación procesal penal aplicable, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán



**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Sobre dicho tema la representante legal peticionó fuera tomado en consideración lo contemplado en el ordinal 47 del Código Penal del Estado; asimismo, solicitó que el acusado fuera juzgado bajo un grado de culpabilidad **mínimo, al no contarse con dato de prueba diverso para acreditar un grado superior al mencionado.**

A lo anterior, se adhirieron las respectivas asesorías jurídicas.

Por ende, este Tribunal estima acertado juzgar al sentenciado \*\*\*\*\*bajo un grado de culpabilidad **mínimo**, pues así lo solicitó la fiscalía, y ello no debe ser rebasado; por ende, no deviene necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los ya citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 224818.

**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

En consecuencia, se impone a \*\*\*\*\*acorde al grado de culpabilidad **mínimo**, por su plena responsabilidad penal en el delito de **atentados al pudor acaecido en data \*\*\*\*\***, considerado como el delito mayor en función del concurso real o material que se actualiza, la sanción de **dos años de prisión y seis cuotas**, misma que se aumenta, con **dos años más de prisión por cada uno de los eventos, suscitados**, un segundo evento en el \*\*\*\*\* , el tercero en \*\*\*\*\* , el cuarto en \*\*\*\*\* y el quinto evento en el mes de \*\*\*\*\* , dando una pena a imponer por el delito de atentados al pudor de **diez años de prisión y seis cuotas**, pena que se aumenta conforme al delito concursado en forma ideal de corrupción de menores, con **tres días más de prisión.**

Por ende, **la sanción total a imponer** a \*\*\*\*\*por su responsabilidad penal en el delito de **atentados al pudor y corrupción de menores** es de **diez años y tres días de prisión y seis cuotas**. Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, y misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con relación a esta causa.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a \*\*\*\*\* de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la sanción privativa de libertad.<sup>9</sup> Asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado.

### 11. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado \*\*\*\*\* de manera genérica al pago del tratamiento psicológico que debe recibir la víctima \*\*\*\*\* ello en razón de que la perito psicóloga \*\*\*\*\* de la Fiscalía General de Justicia del Estado, determinó que cuenta con daño psicológico con motivo de los hechos que vivió, debiendo asistir a terapia por un lapso no menor a un año, una sesión por semana, siendo el especialista que brinde el servicio quien determine el costo; sin embargo, solicitó se dejen a salvo los derechos de la víctima para que en etapa de ejecución se realice la cuantificación de su costo en etapa diversa.

A lo cual se adhirieron las asesoras jurídicas especializadas.

Sin que le asista razón a la defensa, respecto a su petición que en este momento fiscalía debiera presentar el monto del tratamiento psicológico, y no dejarlo para la etapa de ejecución, a lo que debe decirse que precisamente ante el Juez de ejecución, es la etapa para dirimir dicha controversia sobre la cuantificación de la reparación, en caso que no se haya logrado ante esta autoridad.

Petición a la cual este Tribunal Unitario accede, pues como ya se dijo toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a \*\*\*\*\* se le ocasionó un daño psicológico con motivo de los hechos, según las conclusiones del dictamen pericial que la experta antes citada elaboró en la menor, por lo que como lo previene el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la reparación del daño debe ser integral.**

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sanciones penales mediante la correspondiente vía incidental, se cuantifique el monto de la terapia psicológica que requiere,

---

<sup>9</sup> SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.  
Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.



**\*CO000073530292\***

**CO000073530292**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

siendo procedente **condenar de forma genérica al pago de la reparación del daño a \*\*\*\*\***.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDÉNATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

## **12. Comunicación de la decisión**

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **13. Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se probaron los delitos de **atentados al pudor y corrupción de menores, así como la responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión**; por ende, se dicta **sentencia de condena** en su contra.

**Segundo:** Se impone al acusado **\*\*\*\*\***, a cumplir una sanción privativa de la libertad de **diez años, y tres días de prisión**, la cual compurgara en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento de los días que haya permanecido detenido con motivo de dicha causa.

**Cuarto:** Por lo que hace a la sentencia de condena continúa vigente la medida cautelar que le fue impuesta a **\*\*\*\*\***, consistente en la prisión preventiva oficiosa contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Quinto:** Se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**Sexto:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

**Séptimo:** Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese Personalmente.** Así lo resuelve y firma de manera electrónica<sup>10</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano Licenciado **\*\*\*\*\***, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos

<sup>10</sup> De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.